

UNIVERSIDAD DE OTAVALO

**PROGRAMA DE MAESTRÍA EN DERECHO PENAL
MENCIÓN DERECHO PROCESAL PENAL**

TRABAJO DE TITULACIÓN

**FALENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN
CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL
NÚCLEO FAMILIAR**

**JONATHAN JAVIER MONTENEGRO DE LA CRUZ.
MARIA ALEJANDRA ROSERO OÑATE**

TUTOR: Mgs. SEGUNDO RAFAEL CHIMBORAZO CHACHA

Otavallo, Mayo, 2022

DECLARACIÓN DE AUTORÍA y CESIÓN DE DERECHOS

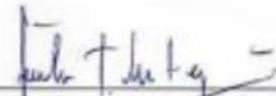
Nosotros, **MARIA ALEJANDRA ROSERO OÑATE Y JONATHAN JAVIER MONTENEGRO DE LA CRUZ**, declaramos que este trabajo de titulación: **"FALENCIAS EN EL PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN CONTRAVENCIONES CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR"**, es de nuestra total autoría y que no ha sido previamente presentado para grado alguno o calificación profesional. Así mismo declaramos que dicho trabajo no infringe el derecho de autor de terceros, asumiendo como autores la responsabilidad ante las reclamaciones que pudieran presentarse por esta causa y liberando a la Universidad de cualquier responsabilidad al respecto.

Que de conformidad con el artículo 114 del Código Orgánico de la Economía Social, conocimientos, creatividad e innovación, concedo a favor de la Universidad de Otavalo licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra con fines académicos, conservando a mí/ nuestro favor los derechos de autoría según lo establece la normativa de referencia.

Se autoriza además a la Universidad de Otavalo para la digitalización de este trabajo y posterior publicación en el repositorio digital de la institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Por lo anteriormente declarado, la Universidad de Otavalo puede hacer uso de los derechos correspondientes otorgados, por la Ley de Propiedad Intelectual, por su reglamento y por la normativa institucional vigente.



MARIA ALEJANDRA ROSERO OÑATE
C.C. 0401449269



Jonathan Javier Montenegro de la Cruz
C.C. 0401566484

AGRADECIMIENTO

A la prestigiosa Universidad de Otavalo, que nos ha permitido formarnos en la Maestría de Derecho Penal, mención Derecho Procesal Penal, con el fin de ser profesionales excelentes y servir a nuestra patria con eficiencia, celeridad, y honestidad.

A nuestro tutor Dr. Msc. Segundo Chimborazo, por guiarnos en el camino del conocimiento, con paciencia y dedicación en cada etapa de la realización de este trabajo.

INDICE DE CONTENIDOS

DECLARACIÓN DE AUTORIA	i
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR METODOLÓGICO	ii
CERTIFICACIÓN DEL TUTOR DE CONTENIDOS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
ÍNDICE DE CONTENIDO	v
ÍNDICE DE TABLAS	vi
RESUMEN	viii
ABSTRACT	ix
CAPÍTULO I:	
1. INTRODUCCIÓN	
1.1.PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMAS	1
1.2.OBJETIVO GENERAL	2
1.3.OBJETIVOS ESPECÍFICOS	2
1.4.JUSTIFICACIÓN	3
1.5.REVISIÓN LITERARIA	8
CAPÍTULO II:	
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA	
2.1.ACCIÓN Y PROCESO	12
2.2.CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN	18
2.2.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO PROCESAL	18
2.2.2. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DEL DEBIDO PROCESO	23
2.2.3. DERECHO A LA DEFENSA Y DERECHO AL DEBIDO PROCESO	26
2.3.PROCEDIMIENTO EXPEDITO	30
2.3.1. CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR	32
2.3.2. SUJETOS PROCESALES	33
CAPÍTULO III	
3. METODOLOGÍA	
3.1. METODOLOGÍA	38
3.2. ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	38
3.2.1. INVESTIGACIÓN CUALITATIVA	38
3.3.MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN	38
3.3.1. MÉTODO INDUCTIVO	38
3.4. NIVEL DE INVESTIGACIÓN	39
3.4.1. NIVEL DESCRIPTIVO	39
3.4.2. NIVEL EXPLICATIVO	39
3.4.3. NIVEL CORRELACIONAL	39
3.5. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	39
3.5.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN NO EXPERIMENTAL	39
3.5.2. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL	39

3.5.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN DESCRIPTIVO	39
3.6.TÉCNICAS DE INVESTIGACIÓN	40
3.6.1. ENTREVISTA	40
3.6.2. ESTUDIOS DE SENTENCIAS	40
3.7. PROCESAMIENTO DE DATOS	40
CAPÍTULO IV	
4. PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	
4.1.ESTUDIO DE SENTENCIAS	41
4.2.ENTREVISTAS	53
4.2.1. ENTREVISTA REALIZADA AL DR. JORGE SAILEMA GAVILANES, DEFENSOR PÚBLICO PENAL, UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA	53
4.2.2. ENTREVISTA REALIZADA AL DR. DAVID PÉREZ, ABOGADO EN EL LIBRE EJERCICIO DE LA PROFESIÓN	55
4.2.3. ENTREVISTA REALIZADA AL DR. EDISÓN QUISHPE HEREDIA, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y LA FAMILIA	56
CAPÍTULO V	
5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	
5.1.CONCLUSIONES	57
5.2.RECOMENDACIONES	57
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	58

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1	
RESULTADOS ESTUDIO SENTENCIA N°1	41
TABLA 2	
RESULTADOS ESTUDIO SENTENCIA N°2	46
TABLA 3	
RESULTADOS ESTUDIO SENTENCIA N°3	49
TABLA 4	
RESULTADOS ESTUDIO SENTENCIA N°4	51

RESUMEN:

En el 2014, en nuestro país, entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal (COIP) que está vinculado de manera directa con las disposiciones de la Constitución. En materia procesal penal, de acuerdo con el artículo 634 del COIP, hay procedimientos especiales, entre los que se encuentra el procedimiento por acción privada, el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, y el procedimiento expedito.

No obstante, se puede evidenciar que en el procedimiento expedito hay una debilidad respecto del tiempo que se le otorga a las partes para ejercer su derecho a la defensa.

A pesar de esa celeridad que el procedimiento expedito estaría facilitando, podría implicar una vulneración al debido proceso que es contemplado a nivel constitucional. En particular, en cuanto a los derechos que tienen relación con el debido proceso y a la tutela judicial; al no proporcionar un tiempo suficiente para que se ejerza el derecho a la defensa.

El problema radica que a la parte denunciada se le notifica por medio de los servidores respectivos, mas no de manera personal. Evidentemente, esto implica que la notificación no podrá hacerse sino hasta que la persona a quien se le dirige la denuncia se entere de la misma. Esto, junto con la limitación en el tiempo, puede constituir una vulneración de los derechos del debido proceso y de la defensa, presunción de inocencia, seguridad jurídica y tutela judicial efectiva.

El diseño de investigación propuesto es no experimental, documental y descriptivo. Adicionalmente, como instrumento de investigación se empleará la entrevista.

PALABRAS CLAVE: PROCEDIMIENTO EXPEDITO- DERECHO A LA DEFENSA- DEBIDO PROCESO- SEGURIDAD JURIDICA- VULNERACIÓN

ABSTRACT:

In 2014, in our country, the Organic Integral Penal Code (COIP) came into force, which is directly linked to the provisions of the Constitution. In matters of criminal procedure, in accordance with Article 634 of the COIP, there are special procedures, among which are the procedure by private action, the abbreviated procedure, the direct procedure, and the expedited procedure.

However, it can be seen that in the expedited proceedings there is a weakness with respect to the time given to the parties to exercise their right to defence.

Despite the speed that the expedited procedure would be facilitating, it could imply a violation of due process that is contemplated at the constitutional level. In particular, with regard to the rights related to due process and judicial protection; by failing to provide sufficient time for the exercise of the right to a defence.

The problem is that the denounced party is notified through the respective servers, but not personally. Obviously, this implies that notification cannot be made until the person to whom the complaint is addressed becomes aware of it. This, together with the limitation in time, may constitute a violation of the rights of due process and defense, presumption of innocence, legal certainty and effective judicial protection.

The proposed research design is non-experimental, documentary and descriptive. Additionally, the interview will be used as a research tool.

KEYWORDS: EXPEDITED PROCEDURE- RIGHT TO DEFENCE- DUE PROCESS- LEGAL SECURITY- VIOLATION

CAPÍTULO I: Introducción

1.1 Planteamiento del problema

Hay un cuestionamiento respecto de la eficacia que los procedimientos expeditos tienen para las contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Ecuador es un Estado constitucional de Derecho, cuyo sistema de justicia está diseñado para que se dé cumplimiento a los principios constitucionales. Por lo tanto, ninguna norma puede restringir garantías o derechos contemplados en la Constitución. Esto tiene relación con el neoconstitucionalismo latinoamericano que exige que el Estado, así como su ordenamiento jurídico, sean más garantistas con la población.

En ese sentido, el artículo 81 de la Constitución prescribe que se “establecerá procedimientos especiales para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, [y] crímenes de odio” (Constitución de la República del Ecuador, Artículo 81). Además, añade que esos mismos procedimientos especiales se establecerán para proteger a niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas [...] que requieran mayor protección” (Constitución de la República del Ecuador, Artículo 81). Finalmente, señala que se determinarán personas especializadas para estas causas, como fiscales y defensores del derecho.

En 2014, entró en vigor el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP) que está vinculado de manera directa con las disposiciones de la Constitución. En materia procesal penal, de acuerdo con el artículo 634 del COIP, hay procedimientos especiales, entre los que se encuentra el procedimiento por acción privada, el procedimiento abreviado, el procedimiento directo, y el procedimiento expedito. El procedimiento expedito se sigue para contravenciones flagrantes y no flagrantes. Se interpone la denuncia de contravención ante el juez de garantías penales de contravenciones. El juez conoce y avoca conocimiento, generalmente, en el plazo de diez días se lleva a cabo la audiencia de contravención. Es una audiencia de conciliación y juzgamiento.

A pesar de esa celeridad que el procedimiento expedito estaría facilitando, podría implicar una vulneración al debido proceso que es contemplado a nivel constitucional. En particular, en cuanto a los derechos que tienen relación con el debido proceso y a la tutela judicial; debido a que no proporciona un tiempo suficiente para que se ejercite el derecho a la defensa. El derecho a la defensa implica que las personas puedan responder a la demanda

o denuncia, dependiendo de si es un proceso civil o penal respectivamente. Esto tiene relación con el principio de contradicción o bilateralidad (*audita altera pars*), que es fundamental en los sistemas orales. Significa que se deben escuchar los argumentos de las dos partes.

No obstante, se puede evidenciar que en el procedimiento expedito hay una debilidad respecto del tiempo que se le otorga a las partes para ejercer su derecho a la defensa. El artículo 642 del COIP determina:

Que cuando la o el juzgador de contravenciones llegue a tener conocimiento que se ha cometido este tipo de infracción, notificará a través de los servidores respectivos a la o al supuesto infractor para la audiencia de juzgamiento que deberá realizarse en un plazo máximo de diez días, advirtiéndole que deberá ejercitar su derecho a la defensa.

El problema de esta disposición es que a la parte denunciada se le notifica por medio de los servidores respectivos, mas no de manera personal. Evidentemente, esto implica que la notificación no podrá hacerse sino hasta que la persona a quien se le dirige la denuncia se entere de la misma. Esto, junto con la limitación en el tiempo, puede constituir una vulneración de los derechos del debido proceso y de la defensa. De igual manera, podría estar vulnerando la presunción de inocencia, tanto como la seguridad jurídica y la tutela judicial efectiva.

1.2 Objetivo general

Identificar las falencias del procedimiento expedito del COIP en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar que puedan vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso.

1.3 Objetivos específicos

- Sintetizar las implicaciones del procedimiento expedito en materia Procesal Penal, mediante la revisión bibliográfica, para comprender su procedencia y efectos jurídicos.
- Resumir los antecedentes del procedimiento expedito, derecho a la defensa, derecho al debido proceso, a través de la revisión histórica y bibliográfica, para entender la naturaleza de cada figura.

- Analizar sentencias en casos de contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, seguidas por procedimiento expedito, a través de la revisión jurisprudencial, para determinar las falencias que puedan vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso.

1.4 Justificación

En Ecuador, hasta inicios del milenio, existía un problema respecto de la eficacia del sistema judicial, no solo en materia penal sino también en otras áreas del Derecho. Por esta razón, fue imperativo que se reformule el sistema procesal optando por uno que sea más eficaz, eficiente y célere. Cabe justificar esta investigación en virtud de su pertinencia, interés, beneficio, aporte y factibilidad. En primer lugar, es una investigación pertinente debido a que se subsume a la línea investigativa propuesta por la Universidad. Además, por tratarse de una investigación dogmática en materia procesal penal, lo que se pretende es aportar al desarrollo académico sobre el procedimiento expedito, así como su connotación en el campo de las contravenciones de violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar.

Por la relevancia de este último campo, la investigación propone un interés del que surge una posible practicidad para analizar el procedimiento expedito. Particularmente, en torno al derecho a la defensa y los principios de derecho procesal penal. De ahí se extrae el beneficio para la administración de justicia, para la sociedad, para la academia y para las personas que puedan estar involucradas en este tipo de proceso. Respecto al aporte, se ha realizado una exploración sobre diversas publicaciones académicas que giren en torno al procedimiento expedito en contravenciones de violencia a la mujer y miembros del núcleo familiar. Las investigaciones, en su mayoría, recorren el tema desde un análisis académico; es decir, sin la verificación de casos puntuales en los que se haya tomado el procedimiento expedito. Por esa razón, existe un vacío académico sobre este punto, por lo que el aporte que esta investigación realizará será significativo, original y relevante.

Finalmente, sobre la factibilidad de investigación, hay que referirse a los conocimientos con los que se cuenta en la materia. Por ende, este estudio estará enfocado desde el ámbito del derecho procesal penal, sin perjuicio de que otros posibles análisis puedan surgir del mismo. Si bien se han realizado investigaciones sobre el tema, es claro que un juicio crítico sobre el alcance del procedimiento expedito es necesario; para ello, se requiere revisar casos puntuales para vincularlos con el desarrollo teórico disponible. En ese sentido, esta investigación es factible ya que hay conocimiento y recursos para llevarla a

La Constitución de 2008 declara que Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia. Además, también contempla una serie de garantías en torno al debido proceso, así como a la protección de derechos. Se ha concebido al debido proceso como propio del derecho procesal. La doctrina lo califica como las garantías que tiene un ciudadano en los actos jurídicos que se llevan a cabo para resolver un conflicto entre particulares. Ramírez Gómez concreta que el debido proceso es un “principio general con vigencia en el campo judicial, y también en el administrativo” (Ramírez, 1999).

Doctrinariamente, el derecho procesal es el “conjunto de normas que regulan la actividad jurisdiccional del estado para la aplicación de las leyes de fondo” (Alsina, 2010). Según Moreno (2003), el proceso es el “instrumento que tiene el Poder judicial para resolver los conflictos que ante sus órganos -los juzgados y Tribunales- se les planteen” (p. 29). Los principios generales del derecho, o también llamados principios jurídicos, son “normas” o formas de pautar conductas en las que no se define caso y no se cuenta con supuestos de hecho, y que, además, incorporan un mandato incondicionado.

En Ecuador el sistema, propiamente dicho, es más bien adversarial (Vaca, 2014). Es mixto porque no es netamente oral, sino que también es escrito. Solo está compuesto por jueces, a diferencia de otros sistemas acusatorios en donde hay jurado. El juez dirige e interviene en la audiencia. Los jueces piden aclaraciones a los testigos; pero no se debe permitir al tribunal que obtenga información que el testigo no dio en su interrogatorio o contrainterrogatorio (Vaca, 2014). Este sistema contempla el derecho al debido proceso, se encuentra reconocido en la norma constitucional y en tratados internacionales. Es un derecho y garantía como defensa. Es decir que, si a un ciudadano le vulneran uno de estos derechos se tiene la posibilidad de hacer efectivo el cumplimiento de uno de esos derechos (Vaca, 2014). En Ecuador este derecho está contemplado en el artículo 76 de la Constitución.

También hay derechos del procesado que está contemplado en el artículo 77 de la Constitución. Estos incluyen que haya conocimiento de las razones de la detención, determinar que existe presunción de inocencia; la privación de libertad preventiva como medida de carácter personal debe ser lo último que se hace como estado (*ultima ratio*). También, determinar que tienes derecho al silencio; la fiscalía tiene el ejercicio de la acción pública penal y, por ende, tiene que probar que se ha cometido un delito (Vaca, 2014). La defensa no prueba la inocencia, quien rompe esa inocencia es la fiscalía.

Por otro lado, se entiende por expedito a una vía libre de obstáculos y que, por ende, es celeré en comparación a otras vías. De ahí que el procedimiento expedito esté considerado como un camino por el cual se tramitan las convenciones en materia penal; y que, además, está caracterizado por gozar de agilidad y eficacia, convirtiéndose así en un procedimiento adecuado y oportuno para la solución de conflictos en el ámbito penal.

El proceso corresponde a la función jurisdiccional. Hay varias clases de procesos, dependiendo de la materia. Es heterocompositivo. El proceso solo inicia por petición, excepto en derecho penal (principio dispositivo). El procedimiento corresponde a la función administrativa. No es heterocompositivo *per se* porque la administración pública no está guiada a resolver conflictos entre particulares; sino que busca resolver conflictos que afectan a la sociedad como un todo o que vulneran el interés general (a pesar de que en el procedimiento llegue a resolver un conflicto entre dos personas). Es una forma de la administración pública para garantizar los derechos de las personas y dotar de juridicidad a sus decisiones. Además, la administración pública no tiene jurisdicción, puede iniciar de oficio o por petición-denuncia (a la autoridad competente).

En relación a la familia y la violencia intrafamiliar, existe diversidad de las formas familiares (la Constitución reconoce a la familia en todas sus formas; que se constituye por vínculos jurídicos o, de hecho. Es obligación del Estado proteger a la familia). En Ecuador, no existe una definición general de familia; es decir, no existe una sola definición jurídica de familia, ya que está contemplada en diferentes aspectos del ordenamiento jurídico. En otras palabras, hay varias definiciones pensadas para determinados efectos.

De acuerdo con el Código Civil, el concepto de familia se define por el parentesco contemplado en el artículo 27. Además, de acuerdo con el artículo 829, “la familia comprende la mujer y los hijos [...], las personas que a la misma fecha vivían con el habitador o usuario, y a costa de éstos; y las personas a quienes estos deben alimentos” (Código Civil, artículo 829). Para el Código de la Niñez y de la Adolescencia, el concepto de familia tiene un componente biológico. Así, determina que “se entiende por familia biológica la formada por el padre, la madre, sus descendientes, ascendientes y colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad. Los niños, niñas y adolescentes adoptados se asimilan a los hijos biológicos” (CNA, artículo 98).

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal se refiere al concepto de familia haciendo alusión a los miembros que la componen, o los miembros del núcleo familiar. Así:

Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación (COIP, artículo 155).

La violencia intrafamiliar en Ecuador es una temática sensible, además de ser un problema de interés público, que preocupa a la comunidad nacional como internacional. Esto se debe, en primera instancia, a que la familia constituye el núcleo de la sociedad; pues, de ella se desprenden los valores y virtudes que se espera de los individuos, así como las falencias y antivalores que contrastan los ideales de la sociedad.

Es por esa razón que se ha creado un marco normativo especial para el control y vigilancia de la violencia intrafamiliar, en el cual se defiende, particularmente, a los integrantes de la familia que posean un mayor rango de vulnerabilidad. La Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres determina que la violencia intrafamiliar es un tipo de violencia de género. En el artículo 11, literal a), se estipula sobre el concepto de violencia intrafamiliar como:

[...] Aquella violencia que se ejerce contra las mujeres en el ámbito del núcleo familiar. Dicho núcleo puede estar integrado por el cónyuge, la pareja en unión de hecho o unión libre, el conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes por consanguinidad y afinidad, y personas con las que la víctima mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación [...].

La Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en cambio, establece en el artículo 1 que la discriminación denota “toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio” de los derechos humanos, civiles, sociales, laborales que le son reconocidos a la mujer. Claramente, uno de los derechos humanos o derechos fundamentales que le son reconocidos, tanto a hombre como a mujer, es el derecho a la integridad física, el derecho a la vida y el derecho a la salud. La violencia que se ejerce en contra de la mujer puede ser de diferentes tipos (física, emocional, psicológica o económica). Por ende, en cualquiera de sus formas implica una vulneración a

La Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer de 1995, se refiere a la violencia contra la mujer como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico [...] tanto en el ámbito público como en el privado”. Adicionalmente, el artículo 2 determina que se entiende como violencia a la “física, sexual y psicológica, que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal”.

Una aclaración que realiza el instrumento es que el agresor puede “compartir o haber compartido el mismo domicilio que la mujer”. Por lo que, se entiende que la violencia intrafamiliar puede darse incluso si uno de los miembros se encuentra fuera del hogar. Además, se aclara que la violencia comprende, entre otras, el “abuso sexual, maltrato y violación que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona”; no obstante, en este caso se difumina la diferencia entre violencia intrafamiliar y violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La violencia intrafamiliar está recogida en el artículo 66 de la Constitución. Específicamente, el numeral 4 y 81 del artículo se refieren al compromiso del Estado ecuatoriano de prevenir, eliminar y sancionar la violencia de cualquier clase y que la ley deberá establecer “procedimientos especiales y expeditos”. Para que, por medio de estos, se juzguen y sancionen los delitos de violencia intrafamiliar. El COIP contempla un procedimiento especial y expedito en el artículo 643, en el que se estipula que, únicamente, cabe en infracciones contravencionales; es, decir, no para los delitos por violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar que se contemplan en los artículos 155 a 158 del COIP. De hecho, se aclara que este tipo de delitos se deben tramitar a través de la vía ordinaria que está contemplada en el mismo código.

Gómez (2020) sintetiza diversas investigaciones en torno al tema del procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Según la autora, en 2017, Moreno citado en Gómez (2020) determina que, a nivel internacional y nacional, existen diversos instrumentos de sobreprotección a la mujer. Además, expone una posición contraria a la aceptada comúnmente; pues, Moreno citado en Gómez (2020) defiende que no se debe fomentar la separación de la familia, sino la convivencia armónica dentro del hogar. El problema, claramente, con esta posición es que no se toma en cuenta el alcance de los perjuicios físicos, emocionales y psicológicos que la violencia intrafamiliar

puede provocar en la mujer y los demás miembros del núcleo. No obstante, es claro que se corrobora con la teoría redistributiva de la pena.

Silva citado en Gómez (2020), en cambio, se enfoca en el tema de la tutela judicial efectiva y las garantías del proceso que se configuran en el procedimiento expedito. De acuerdo con el autor, las denuncias penales son presentadas ante un juez contravencional o de garantías penales; mientras que su prosecución es realizada por medio de un procedimiento expedito, en los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Sin embargo, el autor recalca que el tema de la notificación es conflictivo ya que no se realiza de una manera adecuada para dar celeridad al proceso, sino que lo estanca. Además, se evidenció que las audiencias son notificadas con la fecha de la audiencia, sin que haya, propiamente, una citación de acuerdo al debido proceso.

La citación, que tiene su fundamento en los principios del debido proceso, debe darse en legal y debida forma. Es un acto procesal que antes lo llevaban los citadores, ahora lo hace Correos del Ecuador. La citación es uno de los actos procesales más importantes. Hay tres formas de citación a las personas, ya sea en persona, por boletas o por medios de comunicación. Se recurre a esta forma cuando no se puede hacer la citación por medio de las otras dos formas posibles. Citación no es lo mismo que la notificación. Solo hay citación cuando al demandado se le hace conocer el contenido de la demanda. Solo hay una citación en el proceso, el resto se llaman notificación.

1.5 Revisión literaria

Una recapitulación histórica sobre el proceso penal es, según Cedeño (2019), relevante para comprender la evolución del procedimiento expedito y su actual situación jurídica. Poco después de la fundación de la República del Ecuador (luego de su desvinculación de la Gran Colombia), se expidió en 1837 el primer Código Penal de la legislación ecuatoriana. Luego de esto, entraron en vigor cuatro cuerpos en materia penal, y diecinueve en materia constitucional, los mismos que fueron renovando los principios jurídicos y aumentando las garantías para proteger los derechos de los ciudadanos. Así mismo, a lo largo de la historia, la condición de las mujeres ha sido problemática debido a la discriminación diferenciada y segregada que han sufrido por varios años.

A esto se le debe agregar el problema de violencia, tanto como el de la desigualdad de derechos y oportunidades. En virtud de esto, se han iniciado procesos para denunciar y desarrollar nuevos sistemas y servicios de atención para las mujeres, así como para prestar

atención a la violencia a la que están expuestas en una base diaria. En países del Caribe y de Latinoamérica, por ejemplo, se ha encontrado que son las regiones con un mayor índice de violencia en contra de las mujeres; pero que, de igual manera, son las regiones que han puesto como prioridad la lucha para erradicar esa violencia y, precisamente, el procedimiento expedito es una de las formas por las que se ha conseguido esto (Cedeño, 2019).

Para Heredia (2019), la violencia contra la mujer ha sido una problemática de índole social que se sigue desarrollando y aprendiendo deliberadamente. A pesar de que la más visible es la violencia de género, se trata de un fenómeno de amplio espectro “que no distingue sexo, edad, raza, ni nacionalidad” (Heredia, 2019, p. 4). La cuestión respecto de la visibilización de la violencia es que se ha delimitado como un problema de salud pública y que sigue siendo parte de la agenda de discusión política, pero que hasta finales del milenio pasado no se habían tomado medidas suficientes para hacerle frente. Frente a esto, se iniciaron medidas y acciones para frenar la violencia en contra de mujeres, de lo que se puede resaltar, por ejemplo, la firma de Ecuador de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

Otro de los antecedentes relevantes de la lucha contra la violencia es la creación de las comisarías para la mujer y la Ley contra la violencia a la mujer y la familia, junto con las medidas de amparo a favor de las víctimas. Con la entrada en vigencia de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, el COIP quedó reformado, particularmente, en su artículo 159 en el que se habían incluido nuevos tipos penales. Sobre este punto, es particularmente importante la definición de violencia que incorporó el COIP. Lo mismo que se alinea a la definición de la Organización Mundial de la Salud (2002), que determina que es cualquier uso, con intención, de poder físico o fuerza, ya sea por hecho o por amenaza contra una persona o hacia uno mismo, cuyas condiciones puedan causar lesiones, daños físicos o psicológicos, muerte, o trastornos de desarrollo y emocionales.

Distintos autores han desarrollado teoría con relación al procedimiento expedito en contravenciones contra la mujer y miembros del núcleo familiar. Gómez (2020) establece que respecto de la protección a la mujer se han emitido distintos instrumentos jurídicos tanto en el marco nacional como internacional y que, entre esos mecanismos, ha surgido el procedimiento expedito que funciona para las denuncias por contravenciones penales. Heredia (2019) señala que, en Ecuador, las contravenciones cometidas en contra de la mujer

y los miembros del núcleo familiar se juzgan mediante el procedimiento expedito, que se encuentra contemplado en la normativa penal ecuatoriana desde la expedición del COIP. En la misma línea, la Corte Provincial de Pichincha (2018), estableció que el procedimiento expedito es un nuevo mecanismo dentro de los procesos penales, cuya finalidad es volver más ágil y eficaz la resolución de causas penales, manteniendo siempre el respeto del debido proceso y de la tutela judicial efectiva.

No obstante, Gómez (2020) también aclara que este tipo de procedimientos tienen falencias respecto de la notificación debido a que no se realiza de una forma idónea. Además, agrega que existen profesionales del derecho que se han mostrado a favor de una normativa que reforme al procedimiento expedito, particularmente, en cuanto a la notificación y la citación. Posteriormente, el autor analiza los procedimientos especiales que se encuentran contemplados en el COIP y explica el contexto socio histórico detrás de la creación de este tipo de procesos. De acuerdo con Gómez (2020), uno de los principales problemas del sistema jurídico en Latinoamérica es la acumulación de procesos penales, debido a su naturaleza formal y escrita; que, a diferencia de otros sistemas como el anglosajón, evitan que se llegue a una pronta solución del conflicto.

En ese sentido, algunos países en Latinoamérica han optado por reformar el ordenamiento jurídico para permitir procedimientos especiales “que solventen y sostengan el aparataje represivo de causas penales, así como el hacinamiento y la reducción significativa de las cosas para el Estado” (Gómez, 2020, p. 35). Entre estos nuevos mecanismos se ha incluido los procedimientos que optan por la negociación, la voluntad y la mediación, ya sea entre Estado y procesado, o entre ofendido y acusado (es decir, entre las partes procesales). En Ecuador, se incluyeron otro tipo de procedimientos, además del ordinario, que son el expedito, el abreviado, directo, de acción penal privada y el unificado, especial, expedito para contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

A partir de esta expedición de los nuevos procedimientos, el procedimiento simplificado dejó de utilizarse en la normativa ecuatoriana con el fin de recurrir a métodos jurídicos más eficaces, como el abreviado, para casos puntuales. Gómez (2020) asegura que la principal controversia en torno al procedimiento expedito es que inicia una problemática discusión respecto de la confrontación de principios constitucionales como el debido proceso. Gavilanes (2019) establece que el procedimiento expedito es de orden especial y, además, asegura que contraviene el principio de contradicción; en consecuencia, vulnera el

principio del debido proceso. Lo que señala, en específico, es que “para que inicie la sustanciación de este procedimiento debe existir una denuncia” (Heredia, 2019, p. 26), que debe ser presentada frente al juez de la unidad judicial competente; el cual sería, en este caso, de la violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Después de que se ha iniciado la denuncia (o en todo caso, el conocimiento de la causa por flagrancia), el juez debe dictar medidas de protección a favor de la víctima. Esas medidas deben ser las que contempla la legislación penal, e ir de la mano con los principios constitucionales, así como con el marco internacional de derechos humanos, tanto como con los tratados internacionales que busquen erradicar la violencia contra la mujer y la familia. Posteriormente, deberá ordenar la notificación al denunciado, se fija la fecha de la audiencia de juzgamiento en la que, de no presentarse el denunciado, no se podrá llevar a cabo. Para poder garantizar la administración de justicia, si el procesado no se llega a presentar en la audiencia, se dispone su detención para que acuda y se resuelva la causa. Hasta este punto, el procedimiento expedito no conlleva vulneración a los principios constitucionales.

Sin embargo, según Gavilanes (2019) existe una vulneración el artículo 643 del COIP en el que se declara que los peritos y profesionales técnicos en materia de violencia contra la mujer y familia no requieren rendir testimonio en audiencia, a pesar de que se admiten los informes para ser valorados en la misma. El problema de esto es que el denunciado no puede contradecir el informe, ni llevar un interrogatorio al perito o profesional técnico. Sotomayor (2016), por su parte, señala que “el debido proceso es un conjunto de derechos [...] para ejercer su defensa” (p. 139). Sobre este punto, se puede complementar lo que Gavilanes (2019) expresa respecto de la vulneración al derecho de contradicción, que es parte de la defensa del denunciado y, por ende, de su derecho al debido proceso; mismo que, en la legislación ecuatoriana, se encuentra contemplado a nivel constitucional.

CAPÍTULO II: Fundamentación teórica

2.1 Acción y proceso

El concepto de acción es relevante para entender la teoría procesal. Históricamente, surge durante el desarrollo del Derecho en el Imperio romano. La manera en la que se entiende la acción puede dividirse en dos periodos. Durante el primero, la acción es una “denominación genérica, el conjunto de formalidades que las partes debían cumplir ante el magistrado, independientemente del derecho que se reclamaba, tenía un sentido político y religioso” (Alsina, 2001, p. 49). Durante este tiempo, la acción no estaba vinculada al derecho, sino que era una figura autónoma, siempre que la instancia entre juez y magistrado no haya sido dividida, porque en cuyo caso la acción pasaba a ser parte del derecho.

Se le consideraba, así, un “derecho concedido por el magistrado para acudir ante el juez” (Alsina, 2011, p. 50). Posteriormente, durante la escuela clásica o segundo periodo de desarrollo conceptual de la acción, se le concede a la misma una función de garantía que se genera cuando ha habido una vulneración al derecho que protege. Por lo tanto, se constituyen cuatro elementos, que son el derecho, el interés, la calidad y la capacidad; lo cual justificaba que la acción supone un derecho y la violación de ese derecho. De esta estructura se desprenden ciertas hipótesis como, por ejemplo, que no pueda haber acción sin derecho y viceversa; no obstante, el principal problema de esta doctrina es que en los supuestos en los que la sentencia rechaza la acción, los elementos de la misma dejarían de ser suficientes. En consecuencia, es más idóneo afirmar que la acción es independiente de las condiciones para su ejercicio, y que esos elementos son necesarios para ser admitida por el juez, más no para justificar su existencia.

En virtud de esto, Alsina (2001) recorre algunas consideraciones sobre la acción y su naturaleza jurídica. En primer lugar, señala que la acción es una facultad por la cual se requiere la intervención del órgano judicial, con el fin de proteger un derecho. Esa necesidad de proteger el derecho surge porque ha sido lesionado o vulnerado, y no ha sido posible llegar a una solución pacífica del conflicto que se suscita por ese daño al derecho. En cambio, el proceso es el instrumento por el cual se ejerce la acción. Desde una perspectiva de las obligaciones, la acción se encasilla como un derecho que tiene el acreedor para que, mediante la función jurisdiccional, se obtenga un bien jurídico reconocido por la ley y que, al momento, ha sido desconocido por el deudor.

Alsina (2001) también se refiere a la teoría de las acciones, que se fundamenta en tres elementos; de los cuales la competencia es la forma de distribución de la jurisdicción de los jueces según la naturaleza de las acciones. Un segundo elemento es la prueba que, en materia probatoria, es relevante para determinar lo que las partes deben ofrecer, así como lo que puede ser admitido por el juez en virtud de la acción planteada. Finalmente, el tercer elemento es la sentencia que deberá ir acorde a las acciones deducidas. El catedrático también hace un repaso sobre la naturaleza jurídica de la acción y determina que existen ciertas concepciones fundamentales, que varían según cada autor.

Por ejemplo, Savigny identificaba la acción como un elemento del derecho sustancial. En cambio, Windscheid la definía como un derecho de carácter concreto y autónomo. Por su parte, tanto Chiovenda como Wach recogen esta misma postura respecto de la naturaleza de la acción, con la diferencia de que para el primero la acción tiene naturaleza de derecho privado porque se dirige contra el demandado; mientras que, para el segundo, es de derecho público porque se dirige frente al Estado. Couture, Carnelutti y Degenkolb, según Alsina (2001), coinciden en que la acción no es un derecho material y que tiene un carácter enteramente abstracto, que puede ser una expresión del derecho constitucional a la tutela efectiva, así como de la función pública del proceso, y del derecho de obrar. Guasp, en cambio, negaba la existencia de la acción; mientras que autores como Satta y Redenti la identificaban con el derecho que se pretende defender a través de ella.

El proceso es la consecución ordenada de actos procesales que se da en una Litis (que se presenta entre particulares); los mismos que inician con la acción y terminan con la solución del conflicto (generalmente, por sentencia). Por lo tanto, el proceso es una activación de la función jurisdiccional y, en ciertos casos, de métodos alternativos de solución de conflictos como la mediación y el arbitraje. Devis Echandía (1984) distingue distintas clases de procesos dependiendo de sus fines y funciones, así los divide en declarativos y dispositivos, declarativos puros, de condena o de prestación, de declaración constitutiva, mixtos, declarativos genéricos o de conocimiento y procesos de ejecución, cautelares, represivos y preventivos, singulares y colectivos, contenciosos y de jurisdicción voluntaria. En este ensayo se revisará brevemente lo que implica cada una de estas clasificaciones.

Además de la clasificación de Devis Echandía, se puede tomar otro tipo de categorización para dividir a los procesos en aquellos de conocimiento y de ejecución. Para entender esto, se debe recordar que una forma de llegar a la solución es a través de un

ejercicio de conocimiento (análisis, estudio de doctrina, jurisprudencia, etc.). La doctrina los llama juicios declarativos, constitutivos, extintivos de derechos. Son de conocimiento porque el juez para declarar, constituir o extinguir derechos, el juez debe conocer los fundamentos de hecho, derecho, lo que dice la doctrina, la costumbre y la jurisprudencia (Garberi, 2019). Se llaman de conocimiento porque están en discusión derechos y la única forma de resolver la discusión es a través de un análisis de pruebas, testimonios, fundamentos de hecho, de derecho, jurisprudencia, doctrina, costumbre y ley. En oposición a los procesos de conocimiento, hay procesos donde el juez no tiene la obligación de declarar, extinguir o constituir derechos (Garberi, 2019). Los de ejecución son procesos donde el juez ejecuta un derecho que ya existe y que está legalmente reconocido.

La primera clasificación según el autor, divide a los procesos declarativos de los dispositivos. Para Devis Echandía, los procesos dispositivos implican la resolución del conflicto conforme al criterio del juez y no a lo que regula la norma jurídica; por lo tanto, este tipo de procesos son una manifestación de la expresión que “el juez es la boca del derecho”. Aunque se podría pensar que los procesos dispositivos son contrarios a la seguridad jurídica, en realidad, el criterio del juez siempre será conforme a lo que está contemplado en el ordenamiento jurídico y al Derecho, en general. Por lo tanto, en un proceso dispositivo, el juez no solo resuelve conforme a su criterio y experticia en la materia, sino que también basa su decisión en la jurisprudencia, la legislación, los principios, la costumbre y la doctrina. Generalmente, este tipo de procesos son los que se llevan a cabo en sistemas jurídicos como el *Common Law* (Alsina, 2001). Por otro lado, existen los procesos declarativos que distinguen en puros y de declaración constitutiva o accertamento constitutivo.

Los procesos declarativos reconocen una situación jurídica preexistente, mientras que los procesos constitutivos cambian, modifican o generan una nueva situación jurídica (Alsina, 2001). En ese sentido, los procesos declarativos puros buscan únicamente que se declare la existencia de una relación jurídica o de un derecho; como es, por ejemplo, el reconocimiento de un hijo. Pero, además, un proceso declarativo se vuelve puro cuando no busca imponer una responsabilidad al demandado ni de exigir el cumplimiento de una obligación (Alsina, 2001). El caso del reconocimiento de un hijo es debatible, precisamente, por este segundo elemento que se requiere para que se constituya un proceso como declarativo. Aunque el reconocimiento de un hijo no implica la demanda de obligaciones parentales, si impone ciertos deberes y responsabilidades en el tema sucesorio, así como de

manutención para los casos en los que aplique (por ejemplo, si el hijo reconocido es menor de edad). Por otro lado, es un proceso declarativo puro el que se sigue para que se declare la interdicción de un demente o los demás casos de incapacidad relativa que contempla el Código Civil (Larrea Holguín, 2008).

Los procesos de condena buscan hacer ejecutar al demandado la acción de dar, hacer o no hacer; para esta última, se requiere que exista una cláusula condicional de no hacer. Para Echandía implica el reconocimiento por parte de una de las partes de “la existencia de un derecho [...] [para quedar] obligada por él y lo satisfaga, o que quede sujeta a las consecuencias del incumplimiento de una obligación suya y se le imponga la consecuente responsabilidad” (Devis Echandía, 1984, p. 162). Es por esta razón que también se les conoce como procesos de prestación porque se siguen para exigir el cumplimiento forzoso de una obligación de dar, hacer o no hacer. Lo que no queda claro es si esto también estaría relacionado con la resolución del contrato por el cual se crearon esas obligaciones (que es una de las consecuencias jurídicas que las partes pueden optar en caso de incumplimiento de la obligación); se prefiere afirmar que esto se relaciona mucho más con un proceso constitutivo que con uno de condena.

Los procesos de declaración constitutiva son los que modifican un estado jurídico preexistente (Devis Echandía, 1984). En los procesos declarativos el juez declara o discute el derecho, además de la declaración se requiere un mandamiento u orden del juez; por lo tanto, se debe cumplir con la pretensión de la demanda y con la de hacer algo que el juez ordena. En la declaración pura, se satisface la pretensión con la mera declaración del juez; no obstante, en los procesos de declaración constitutiva se declara un derecho y, además, se obliga a una de las partes. Esto es lo que implica la constitución en un proceso de esta clase. Por su parte, los procesos mixtos son una “combinación o simultaneidad del proceso declarativo y del de declaración constitutiva; o del declarativo y del de condena; o del de declaración constitutiva y el de condena; y, por último, del declarativo, de declaración constitutiva y del de condena” (Devis Echandía, 1984, p. 164).

La siguiente clasificación es de los procesos declarativos genéricos o de conocimiento y los procesos de ejecución. Los procesos de ejecución son los que se llevan a cabo cuando ya hay una sentencia dictada y se necesita que la sentencia se ejecute; es decir, que se obligue su cumplimiento. Devis Echandía determina que tanto el proceso de declaración constitutiva, como el declarativo puro y el de condena son “procesos de juzgamiento o conocimiento o

declarativos genéricos” (Devis Echandía, 1984, p. 165). Como se mencionó anteriormente, esto quiere decir que el juez realiza un análisis de conocimiento a través de los hechos, las pruebas y declara o regula un conflicto singular de intereses para dar a conocer quién tiene el derecho. A diferencia de los procesos ejecutivos, en donde se impone forzosamente el cumplimiento, el proceso de conocimiento resulta ser “de razón” en el sentido que solo busca satisfacer la pretensión de que se declare o reconozca un derecho.

La clasificación entre procesos represivos y preventivos se fundamenta en la naturaleza del conflicto que surge entre las partes para iniciar un proceso. Cuando el proceso ha iniciado por un litigio, es represivo. En cambio, cuando el proceso ha iniciado por un “conflicto simplemente en potencia” (Devis Echandía, 1984, p. 167), se trata de un proceso preventivo. Los procesos cautelares, por ejemplo, son del tipo represivos; mientras que, los de declaración constitutiva son del tipo preventivo. En este grupo, además, se incluyen los “procesos para aplicar medidas de seguridad o tratamientos clínicos forzados a sujetos considerados peligrosos pero que no han delinquido” (Devis Echandía, 1984, p. 167). De cierta manera, también se puede considerar como un proceso preventivo a la declaración de incapacidad por interdicción a causa de la dilapidación de bienes, debido a que se trata de prevenir que la persona siga destruyendo su patrimonio y poniendo en riesgo su estabilidad económica.

Devis Echandía afirma que los procesos de ejecución gozan de características de “fuerza” en el sentido que se afianzan en el poder coercitivo del Estado para poder llevarse a cabo. Primordialmente, los procesos de ejecución buscan que se cumpla – forzosamente – una disposición ya declarada por el juez. Así, resultan ser posteriores a los procesos declarativos; ya que, con el reconocimiento o declaración dado en sentencia de un derecho, obligación o situación jurídica, la ejecución se basa, previamente, en un proceso declarativo (Bucio, 2006). Existen autores que afirman que el proceso de ejecución tiene como propósito que se efectivice la sentencia o condena que se ha decidido en audiencia (Palacio, 2010). A esto se le debe agregar que los procesos de ejecución no solo buscan imponer el cumplimiento forzoso de una condena o de una obligación; sino que, también tienen como finalidad que se hagan efectivos los títulos de ejecución.

Los procesos cautelares, en cambio, se distinguen de los procesos de ejecución en el sentido de que buscan prevenir “los daños que el litigio pueda acarrear o que puedan derivarse de una situación anormal” (Devis Echandía, 1984, p. 166). Véscovi (2006)

complementa esto aclarando que la finalidad de este tipo de procesos es la de asegurar el resultado de un proceso después de que se ha obtenido una sentencia favorable. Esto quiere decir que los procesos cautelares funcionan como un instrumento de prevención para evitar que se pierda la eficacia de la sentencia o del proceso principal. En el COGEP se contemplan estos procesos como parte de las providencias preventivas (Bahamonde, 2018).

Entre los procesos singulares y los colectivos la distinción reside en las partes que intervienen en la causa. Esto se relaciona con las figuras de litisconsorcio y tercerías que se contemplan en el COGEP y que ha sido desarrollado por la doctrina jurídica. La figura del litisconsorcio es la concurrencia de personas con una pretensión en común dentro de un proceso, que pueden participar ya sea de forma activa (como actores) o de forma pasiva (como demandados) (Mariño, 2017). En cambio, la tercería es la intervención – posterior – de un tercero, como actor o demandado, dentro de un proceso en el cual no figuraba – inicialmente – como parte (Parra y Nicola, 2019). Cuando en un proceso intervienen únicamente una parte demandada y una parte actora, se trata de un proceso singular (Devis Echandía, 1984); mientras que si intervienen varios demandados contra un actor, o varios actores contra un demandado, o varios demandados y varios actores, se trata de un proceso colectivo (Devis Echandía, 1984).

Finalmente, los procesos contenciosos y voluntarios se fundamentan en las jurisdicciones que llevan los mismos nombres respectivamente. El proceso de jurisdicción voluntaria no persigue un litigio, sino que las voluntades de las partes buscan obtener una declaración de una situación jurídica o de sus derechos. Este es el tipo de procesos que se lleva a cabo, por ejemplo, en la solicitud que realizan los herederos “para que se les considere o acepte como tales en una sucesión por muerte del causante común” (Devis Echandía, 1984, p. 167). Así mismo, en los procesos que llevan a cabo los cónyuges para terminar un matrimonio por mutuo acuerdo; es decir, existe una convergencia de voluntades. En cambio, los procesos de jurisdicción contenciosa implican la existencia de un litigio más complejo debido a que se origina un conflicto en las voluntades de las partes. Por lo tanto, la pugna de los intereses es lo que motiva los procesos contenciosos; además, el fin de las partes suele ser que su contrario “soporte y obedezca” (Devis Echandía, 1984, p. 168) su pretensión.

En síntesis, la doctrina ha desarrollado y analizado varios tipos de procesos que tienen su fundamento en distintos elementos del proceso. Algunos, se basan en la concurrencia de actores o demandados para distinguir su singularidad o colectividad. Otros, en cambio, se

basan en la naturaleza de sus efectos o del proceder del juez; así, cuando el juez declara derechos jurídicos o situaciones preexistentes, se diferencia de aquellos en los que impone sanciones o exige el cumplimiento forzoso de un título o de una obligación. También existen procesos que surgen por un conflicto entre las voluntades de las partes, así como aquellos que se llevan a cabo por una comunión de la voluntad de quienes intervienen en la causa.

2.2 Citación y notificación

2.2.1 Principios generales del Derecho Procesal

Los principios de Derecho Procesal son las líneas directivas que determinan cómo se desarrolla el proceso. Couture (1954) los eleva a la categoría de mandamiento constitucional ya que la Constitución los enuncia como matrices de actuación que deben ser desarrolladas por el legislador, debido a la importancia que implican para la garantía de derechos fundamentales; específicamente, aquellos que están relacionados con el acceso a la justicia, así como con los derechos del debido proceso. En la legislación ecuatoriana, el artículo 76 de la Constitución funda las garantías básicas del debido proceso como un derecho fundamental.

Así mismo, se complementa con el artículo 168 de la Constitución sobre los principios de la administración de justicia; como en los artículos 4 a 31 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). En ese sentido, los principios del Derecho Procesal son un conjunto de las orientaciones conservadas por el Estado hacia la conformación de un ordenamiento jurídico que proteja la disposición constitucional sobre los derechos procesales.

Para Devis Echandía, los principios de Derecho Procesal se pueden dividir en dos categorías que se complementa. La primera categoría es de los principios que determinan la base general del Derecho procesal; la segunda categoría es de los principios que sienta la organización del proceso. De acuerdo con el autor, son principios de la base general del Derecho Procesal (i) el principio de cosa juzgada, (ii) el de verdad procesal, (iii) el que las sentencias no crean, declaran derechos, (iv) de obligatoriedad de los procedimientos legales, (v) de publicidad, (vi) de contradicción y garantía del derecho de defensa, (vii) de igualdad, (viii) de imparcialidad, (ix) de independencia, exclusividad y obligatoriedad de la función judicial, y (x) el de interés general en el proceso (Devis Echandía, 1972).

Claramente, el conjunto de principios que se expone por Devis Echandía no es taxativo,

lo que implica que no tienen orden jerárquico y que no son los únicos principios aplicables al proceso; ya que el juez también puede adoptar los principios contemplados en el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP) que regulan la actividad procesal, como los que contempla la Constitución y el COFJ.

Por su parte, Monroy (1979) determina como principios del Derecho Procesal a la igualdad de las partes, a la contradicción, la imparcialidad de los jueces y administradores de justicia, la independencia del poder judicial, así como su carácter obligatorio y exclusivo. En cambio, para Millar (1945) existen ocho principios que dirigen el proceso. Esos principios son el de publicidad, inmediación, oralidad y escritura, prueba formal y racional, de impulso dispositivo, aportación e investigación y el de bilateralidad.

El principio de interés público o general en el proceso implica que existe una necesidad por parte de la sociedad de realizar un seguimiento indirecto en torno a los procesos que se gestionan dentro de los límites de un Estado. Esto se debe a que el proceso es una vía para garantizar la justicia, la paz y la armonía (Devis Echandía, 1984), así como el medio por el que se solucionan los conflictos que puedan suscitar entre particulares (Rios, 2020).

Por lo tanto, la sociedad tiene interés en el proceso debido a que es una manera por la cual se garantiza la seguridad de sus derechos. Esto se encuentra estrechamente relacionado con el carácter exclusivo y obligatorio de la función jurisdiccional del Estado. Si el proceso es una sucesión ordenada de actos por los que se resuelve un conflicto, es lógico que esa resolución se lleve frente a la función jurisdiccional debido a que es la que tiene la facultad para hacerlo (de acuerdo con el principio de la división de poderes).

También, el principio de exclusividad y obligatoriedad de la función jurisdiccional implica que la administración de justicia no puede evitarse; es decir, que siempre deberá haber una decisión judicial que le otorgue fin a un proceso. Existen algunas excepciones a este principio que están previstas por la Constitución. Aunque el principio determina que la administración de justicia se debe realizar obligatoriamente por la función judicial y los órganos que la componen, existen otras figuras a las que se les permite administrar justicia.

Ese es el caso de los administradores de justicia en materia de arbitraje, justicia indígena. Respecto de este punto, cabe mencionar que en Ecuador existe un vacío legal con relación a la aplicabilidad e implicaciones de la justicia indígena; específicamente, sobre la competencia en torno a la materia. Aunque en el caso La Cocha la Corte Constitucional había delimitado una serie de limitaciones sobre delitos contra la vida, no se ha pronunciado sobre

el extenso marco de actuación que se le permite a la jurisdicción indígena. Así como en los espacios de los jueces de paz y de las cortes militares como policiales (Constitución, arts. 178, 188 y 189).

Este principio se relaciona con el de independencia judicial que también está vinculado con el principio de división de poderes, como un elemento esencial de un sistema democrático. Para Javier Marazita, la independencia judicial es la “ausencia de interferencias con el desempeño de la función que corresponde al juzgador” (Marazita, 2014, p. 21). Esta es una definición bastante amplia de la independencia judicial pues implica la seguridad jurídica y la protección de las decisiones del juez de cualquier contaminación externa (que, de caso contrario, podría desembocar en un ambiente de corrupción).

Es un principio de gran importancia porque impide que cualquiera de los otros poderes pueda incidir o determinar la decisión del juez; también, se podría decir que evita que otros actores (de la sociedad civil, ejemplo) puedan injerir en las decisiones judiciales. Devis Echandía (1984) añade que “este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño” (p. 56) del juez y las funciones que le corresponden.

El principio de la imparcialidad del juez en el proceso tiene que ver con la necesidad de que exista “un tercero desinteresado y ajeno a la lucha” (Sailema et al, 2021, p. 261) que pueda resolver la discusión que existe entre particulares. De acuerdo con Begoña Vidal, la imparcialidad implica que el juez no puede estar comprometido a favor o en contra de alguna de las partes (Vidal, 2017). Esto quiere decir que el juez no debe tener interés personal alguno en el proceso; de lo contrario, la legislación ecuatoriana contempla las figuras de excusa y recusa para garantizar que se administre justicia de manera imparcial (Vidal, 2017).

La igualdad de las partes es un principio que está fundamentado a nivel constitucional y que se aplica en los procesos judiciales. Implica que la administración de justicia se realiza en igualdad de condiciones, por lo que ambas partes pueden intervenir en el proceso para defender sus derechos; así como para presentar sus excepciones. Devis Echandía explica tiene relación con la igualdad ante la ley así como con el principio de contradicción o *auditaur et altera pars* (Devis Echandía, 1984, p. 56). Adicionalmente, también implica que la carga de la prueba recae sobre las partes y, por ende, se les permite (en igualdad de condiciones) presentar objeciones frente al proceso y a las pruebas adjuntadas en el mismo (Alsina, 2001). En la legislación ecuatoriana, es el artículo 79 del COGEP que contempla la igualdad de palabra “que el juez debe conceder a las partes involucradas en el proceso para

que puedan argumentar y presentar sus alegatos” (COGEP, art. 79).

El principio de contradicción y garantía del derecho a la defensa es lo que Devis Echandía (1984) conceptualiza como la necesidad de oír a la persona contra quien se surtirá una decisión. Esto tiene relación con las garantías del debido proceso, así como en los principios de administración y acceso a la justicia. En la Constitución este principio está contemplado en el literal b, numeral 7 del artículo 76 que prescribe que es parte del derecho a la defensa de las personas el “ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones” (Constitución, art. 76).

El principio de publicidad implica que no existe la justicia secreta, ni procesos que puedan estar ocultos para la sociedad. Así mismo, determina la obligación de los jueces de motivar sus sentencias jurídicamente. Para Tamayo (2013), este principio garantiza la democracia, así como las garantías de la ciudadanía a un debido proceso. El proceso público está relacionado con el principio de transparencia que contempla que las personas pueden informarse y conocer sobre los procesos que se llevan a cabo frente a la función judicial. Ambos son principios que están previstos por nuestra legislación. En específico es el artículo 8 del COGEP que reza que tanto decisiones administrativas, como audiencias, resoluciones judiciales y procesos sometidos a la justicia son de carácter público (COGEP, art. 8). Además, también se señala que se admiten excepciones previstas por la ley y aquellas son las que protegen la seguridad, buen nombre, honor e intimidad de la persona (COGEP, art. 8).

Así mismo, el artículo 13 del COFJ prescribe que “las actuaciones o diligencias judiciales serán públicas, salvo los casos en que la ley prescriba que sean reservadas [...]” (COFJ, art. 13). Por ejemplo, son reservados los procesos penales en los que se discuta delitos contra la integridad sexual, así como aquellos en los que una de las partes es menor de edad. Estas excepciones al principio están contempladas en los artículos 336 a 364 del COGEP, como los del artículo 562 del Código Orgánico Integral Penal.

La obligatoriedad de los procedimientos establecidos en la ley tiene una relación estrecha con el principio de legalidad. De hecho, el principio de legalidad es fundamental no solo para el Derecho Procesal, sino para todo el Derecho, en general. Según Roberto Islas (2009), “este principio fundamental [...] controla la aplicación de normas adjetivas y sustantivas” (p. 97). Por lo tanto, implica que toda norma que regule un proceso judicial no depende de la voluntad de las partes que intervienen en el proceso; sino que, todo proceso

está sujeto a la ley. Esto quiere decir que la ley es la que determina la manera en la que se debe seguir el proceso, así como las normas que regulan la admisibilidad y práctica de la prueba.

Devis Echandía (1984) determina como un principio del Derecho Procesal que “las sentencias no crean, sino declaran derechos” (p. 58). Luego explica que tanto la ley como el derecho positivo son el origen de los derechos subjetivos y que el proceso funciona para tutelar esos derechos. También señala que el proceso puede llegar a permitir el ejercicio de algunos derechos, pero esto no implica que los crean, sino que facilita su defensa y, por ende, el reconocimiento intrínseco de su existencia previa. Es decir, que en un proceso se reconocen los derechos que ya existen para el Derecho; claro que el origen puede variar dependiendo del sistema de cada país, por ejemplo, el Derecho Continental contempla los derechos en la legislación.

El principio de la verdad procesal es bastante simple porque se debe entender como verdad procesal a la llega el juez después de una sucesión ordenada de actos procesales en los que se han presentado pruebas documentales, testimoniales, periciales y demás (Alsina, 2001). Es decir, que la verdad procesal es una incorporación de los razonamientos a los que llegó el juez en virtud de la contradicción presentado entre el actor y el demandado (las partes del proceso); por lo tanto, la conclusión a la que el juez llega a partir de pruebas.

Según Devis Echandía (1984), esto último es lo que se constituye como “elementos probatorios y de convicción allegados a los autos” (p. 59). El principio de la verdad procesal, en cierta medida, se contrapone con la verdad material o la reconstrucción de los hechos que, en efecto, sucedieron; pues, la verdad material es lo que se busca en el proceso penal, mientras que la verdad procesal es propia del proceso civil.

Finalmente, el principio de cosa juzgada implica que toda vez que se ha tomado una decisión dentro de un proceso, siempre que esa decisión cumpla con los requisitos impuestos por la ley, las partes deben acatar el alcance de esa decisión y obedecerla a cabalidad. Por supuesto, esto no quita que cualquiera de las partes pueda presentar un recurso de apelación y casación en contra de esa resolución. Según Montero (1996), el principio de cosa juzgada “explica el mismo significado de la jurisdicción” (p. 251). Es decir, cuando las partes reconocen el carácter irrefutable de la decisión del juez, están reconociendo su autoridad y, por ende, de su jurisdicción (incluso, de manera indirecta, la autoridad del Estado).

De acuerdo con Devis Echandía, existe otro grupo de principios que fijan cómo se llevan

a cabo los procedimientos dentro del proceso. Si bien estos principios también son relevantes, la mayoría de ellos se funda en los principios generales del proceso; por lo que, su naturaleza es bastante similar a los principios que se han detallado en este ensayo. Sin embargo, se pueden mencionar algunos que, aunque se originan en los principios fundamentales del proceso, tienen cierta independencia pues están más ligados a cómo se lleva el proceso *per se*. Estos principios son el dispositivo, de impulso procesal, de preclusión, de inmediación, de intimidad, de publicidad, de convalidación y de libertad probatoria (Alsina, 2001).

En conclusión, los principios de Derecho Procesal se dividen entre aquellos que rigen el proceso, o la administración de justicia; y, aquellos que determinan las formalidades o características que se presentan durante el proceso. Sin embargo, no existe un orden de prelación entre ellos, así como no son principios de naturaleza taxativa; pues, son aplicables en un gran número de circunstancias, así como también admiten posiciones en contrario o excepciones de aplicabilidad. En cualquier caso, estos principios aseguran que los procesos sean efectivos, transparentes, en igualdad de condiciones para las partes; así como garantizan que se respeten los elementos del derecho al debido proceso y el derecho a la defensa.

2.2.2 Principios constitucionales del debido proceso

En Ecuador, de acuerdo con la Constitución, todas las personas son titulares de los derechos consagrados por la norma suprema, así como de los documentos, normativas e instrumentos del marco internacional. Además, se le reconoce la titularidad de derechos a la naturaleza; este es el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. Las personas son titulares del derecho a la vida y el Estado debe garantizar que se respete este derecho conforme al artículo 66, numeral primero de la Constitución, sobre la inviolabilidad de la vida. El Estado debe garantizar que no haya pena de muerte. Además este es un derecho de libertad.

La titularidad de derechos es una condición jurídica cuya naturaleza es equitativa; es decir, que todas las personas gozan de los mismos derechos y son iguales. Por lo tanto, todas las personas son titulares de los mismos derechos y se les debe garantizar su protección en igualdad de condiciones. Un ejemplo de la igualdad de condiciones sobre la titularidad de los derechos es el derecho al debido proceso contemplado en el artículo 76 de la Constitución. Se trata de un derecho constitucional que se les reconoce a todas las personas, incluso a aquellas que han perdido sus derechos de libertad debido a un proceso penal o

Dado que todas las personas se encuentran en igualdad de condiciones y todos son titulares de los mismos derechos, esto implica que ninguna persona puede ser discriminada. Por lo tanto, a todos se les garantiza los mismos derechos, deberes y oportunidades. Lo que esto tiene como consecuencia es que el Estado debe sancionar todas aquellas formas discriminatorias. Por ejemplo, en el artículo 28, que es parte de la sección en la que se desarrolla lo relacionado al derecho a la educación, se estipula que la educación se garantiza “sin discriminación alguna” (Constitución de la República del Ecuador, art. 28). Esto quiere decir que todas las personas tienen la titularidad del derecho a la educación y, por lo tanto, se les garantiza el acceso a este derecho sin discriminación.

Se determina la justiciabilidad de derechos como una forma de obligación de administración de justicia, sin que se pueda justificar con un vacío normativo. Esto se encuentra estrechamente relacionado con la obligación de administración de justicia que está contemplado en los artículos 167 y siguientes de la Constitución. Igualmente, en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se establece con mayor detalle las garantías jurisdiccionales que se pueden exigir como manifestación de la justiciabilidad de derechos. Entre estas se encuentran la acción de protección, habeas corpus, acceso a la información pública, habeas data, acción por incumplimiento y la acción extraordinaria de protección (Constitución de la República del Ecuador, arts. 88 – 97).

Se relaciona con la jerarquía normativa e implica que en los casos de controversia, se debe aplicar directa e inmediatamente la Constitución. Para que se aplique directa e inmediatamente a la Constitución, esta debe ser la norma suprema dentro de la jerarquía normativa. Esto se encuentra estipulado en el artículo 425 de la Constitución que indica que el orden jerárquico de aplicación normativa empieza con la Constitución.

Las normas no pueden restringir ni limitar los derechos o garantías constitucionales. Para ello, existe un órgano especializado en realizar control de la constitucionalidad. De acuerdo con el artículo 436 de la Constitución, la Corte Constitucional tienen como atribución interpretar la norma suprema, conocer y resolver los casos de inconstitucionalidad, así como declarar esa inconstitucionalidad de oficio o a petición de parte.

La aplicación e interpretación de las normas jurídicas deben ser siempre a favor de los derechos y garantías constitucionales. Es decir, siempre con observancia de lo que sea

más favorable para garantizar la supremacía constitucional y el reconocimiento de derechos que de la norma suprema se desprenden. Esto se manifiesta en un principio que se desprende de la interpretación y aplicación más favorable, que es el del in dubio pro reo. El mismo se contempla en el artículo 76, numeral quinto de la Constitución en el que se establece que se aplican las normas “en el sentido más favorable a la persona infractora” (Constitución de la República del Ecuador, art. 76).

La inalienabilidad, irrenunciabilidad, indivisibilidad, interdependencia, e igual jerarquía es la naturaleza y características jurídicas de los derechos constitucionales. Son diversos derechos y garantías los que gozan de esta naturaleza. Por ejemplo, se reconoce el patrimonio natural como un derecho con estas características jurídicas (Constitución de la República del Ecuador, art. 1). También sucede lo mismo en el derecho al agua (Constitución de la República del Ecuador, art. 12) y, en general, con todos los derechos del buen vivir.

El principio de no exclusión determina que no se excluyen los demás derechos que garanticen la dignidad de las personas, pero que no se encuentren contemplados por la Constitución. Se evidencia en el artículo 425 de la Constitución, en el que se determina que los Tratados Internacionales son parte de la jerarquía normativa y que, en caso de duda, se aplican aquellos que sean más favorables y acordes al marco de derechos humanos y derechos fundamentales.

La progresión de derechos implica la no regresividad de derechos a una situación menos garantista. La irretroactividad de la ley es una de las protecciones normativas para el desenvolvimiento de los derechos. Si un Estado reconoce un derecho o materia normativa que sea más garantista, en virtud de la irretroactividad no podrá aplicar normas que atenten contra un derecho o reconocimiento legislativo más garantista. Hay casos particulares como la retroactividad y ultraactividad, pero son de aplicación excepcional y, en general, se desarrolla un análisis de su aplicabilidad.

El Estado tiene que garantizar los derechos y garantías, así como generar los aparatos, sistemas e instrumentos necesarios para que se respeten esas garantías. De igual manera, es responsable por los daños contra las garantías y derechos reconocidos por la Constitución; debiendo repararlos. Esto se consigue mediante el sistema de administración de justicia o sistema procesal que hace efectivo el debido proceso. Así mismo, para el respeto de otros derechos, como a la salud por ejemplo, debe crear políticas para el acceso oportuno de este derecho (Constitución de la República del Ecuador, art. 32). Sucede lo mismo con el derecho

al trabajo (Constitución de la República del Ecuador, art. 33), la libertad de expresión (Constitución de la República del Ecuador, art. 45) y demás derechos del buen vivir.

Sobre la responsabilidad y reparación, se reconoce que el Estado es “responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso” (Constitución de la República del Ecuador, art. 11). La reparación, cuando se piensa en el Estado, se piensa que el ciudadano es el centro de la creación del Estado; por tanto, el derecho que tiene el ciudadano es pedir que la administración pública responda por sus actos.

2.2.3 Derecho a la defensa y derecho al debido proceso

De acuerdo con Antoniu y Bulai (2011), el derecho a la defensa se estableció desde la antigüedad (durante la época romana), como protección de las partes en un proceso, es decir, como garantía. Así mismo, como parte de una forma de equilibrar el interés social con el interés personal. Neagu (2010) insiste en que el derecho a la defensa es un equilibrio entre el poder estatal de administración de justicia, junto con las partes. Lo que esto quiere decir es que, habrá equilibrio del deber de garantizar la protección de derechos por parte del Estado, tanto como en la contradicción que podrán presentar las partes; partiendo, en especial, que no se trata de una persecución o de una “cacería de brujas”, sino de una manera de solucionar el conflicto. Particularmente, por lo que implica la contradicción, Para Moreno (2010) “el derecho de defensa es uno de los derechos fundamentales que se hallan reconocidos en todas las Constituciones y en todos los textos sobre derechos humanos” (Moreno, 2010, p. 17).

En Ecuador, la Corte Constitucional ha desarrollado el concepto del derecho a la defensa, estableciendo que se trata de una garantía que gozan las partes procesales. En primer lugar, implica el acceso al sistema jurisdiccional, administrativo o cualquiera “en el que se determinen derechos y obligaciones” (Corte Constitucional, 2014, p. 14). En segundo lugar, que vendría a ser la finalidad concreta del derecho, es permitir que la parte involucrada sea escuchada y haga valer sus razones, argumentos y declaraciones; así como, también, presentar su prueba, contradecir la prueba del otro involucrado y proceder, siempre, en igualdad de condiciones. En otra ocasión, la Corte aclaró que el derecho a la defensa:

“Constituye una garantía del debido proceso que permite a las personas acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso

legal, ya sea contradiciendo los argumentos de hecho y de derecho [...] o cualquier otro medio para desarrollar su defensa de forma consistente con las garantías establecidas en la norma suprema” (Corte Constitucional, 2014, pp. 8-9).

En la Constitución se garantiza y protege los derechos fundamentales de las personas, lo cual también se encuentra contemplado en el marco internacional de derechos humanos. Uno de esos derechos fundamentales es el debido proceso que, más allá de ser un derecho es un conjunto de derechos, se relaciona con la tutela judicial efectiva, así como con la libertad y dignidad de las personas. También tiene relación con otros principios procesales como el de legalidad, proporcionalidad de la pena y la presunción de inocencia. El debido proceso se encuentra, a su vez, vinculado con otros derechos como el de la defensa y acceso a la justicia, según Rodríguez (2018), el debido proceso es una figura que ha formado parte del sistema jurídico ecuatoriano desde 1998 y que se ha consolidado como un conjunto de deberes, derechos y garantías.

A partir de 2008 se establece una mejor composición de lo que es el debido proceso o derechos de protección a través de siete garantías que son la presunción de inocencia, el principio de legalidad, la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes, el derecho a la defensa, la proporcionalidad de la pena, la favorabilidad para el procesado y el principio de ineficacia de pruebas obtenidas con violación de la Constitución o la ley. Por lo tanto, son derechos de protección que contempla la Constitución para que los procesos sean válidos y haya un efectivo acceso a la tutela judicial efectiva, así como a la seguridad jurídica. Los derechos de protección contenidos como parte de las garantías del debido proceso se deben evidenciar en todos los procesos, para que de esa manera se dé cumplimiento a la Constitución. De estas protecciones, es relevante el derecho a la defensa, el principio de legalidad, derecho a la tutela judicial efectiva, y el derecho a la motivación de las resoluciones, que son los derechos de protección que, comúnmente, se evidencian con más frecuencia en los procesos judiciales.

Por ejemplo, en el proceso 17230-2017-09898, que se trata de un juicio de demanda de pago de valores adeudados por alcúotas mensuales del conjunto Villa Orellana y de la instalación de un cobertor de piscina comunal, en el que la parte actora presentó su acción, la parte demandada propuso su defensa y excepciones, así como también se realizó una audiencia única por procedimiento sumario en el que se aceptó la demanda. Lo más importante de cada proceso, es que la contraparte del actor pueda ejercer su derecho a la defensa, el cual solo puede realizarse cuando se ha conocido el contenido de la demanda. Es

decir, cuando se le ha citado y, así mismo, cuando se le notifica con el avance del proceso. Las partes deben poder conocer cómo está avanzando el proceso, para que puedan saber los tiempos de preclusión, así como los actos que deberán o podrán realizar durante el período de la discusión.

En este proceso, la jueza que conoció la causa fue la doctora Lizbeth Marisol Ron Cadena (en adelante jueza ponente), que después de acta de sorteo, calificó la demanda propuesta por el actor. Dando cumplimiento a lo dispuesto por la Constitución, respecto del derecho a la defensa y al debido proceso, para darle validez procesal a la causa, procede a certificar que se notificó a la demandada con la citación a través de la Oficina de Citaciones y Notificaciones de la Unidad Judicial Civil con sede en la parroquia Ñaquito del Distrito Metropolitano de Quito. Luego, se admite la contestación a la demanda, como parte de los requisitos procesales que deben cumplirse para dar lugar a la audiencia única. Así mismo, se garantiza el derecho a la defensa de la parte actora, dando a conocer el contenido de la contestación conforme a lo que se establece en el artículo 151 del Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP).

Cabe señalar que el COGEP es una ley de jerarquía orgánica y, por lo tanto, se encuentra en una posición menor que la Constitución; por lo que, necesariamente, debe estar de acuerdo con los principios que de la norma suprema se desprenden. Es decir, que la Constitución es el cuerpo legal que permite que las demás leyes de menor jerarquía se encuentren en concordancia con las garantías constitucionales y derechos de protección; particularmente, en este caso, con aquellos que tienen relación con el debido proceso, el principio de legalidad, el derecho a la defensa y la tutela judicial efectiva. En la audiencia única, se actúa conforme a lo que determinan los artículos 90 y 93 del COGEP. Así mismo, se siguen los lineamientos de la sentencia para cada proceso, que incluye: la identificación de las partes, la enunciación resumida de los antecedentes de hecho, los presupuestos procesales, la calificación de medios probatorios, la motivación y la decisión.

En virtud de ello, la jueza ponente procede a incluir estos elementos en su sentencia, de los que se puede desprender la forma en la que actúan los derechos de protección contenidos en el artículo 76 de la Constitución. En particular, el del derecho a la defensa, numeral 7. Se trata de un pilar del debido proceso, ya que es uno de los derechos procesales en los que cada persona tendrá derecho a ser protegido por las garantías que aseguren “un resultado justo y equitativo [...] que incluye la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones al juez” (Corte Constitucional, 2013). En tal sentido, en la audiencia se procedió

a escuchar la pretensión del actor, así como la contestación de la demandada. De igual manera, como parte de los presupuestos procesales (y de las garantías de protección) la jueza ponente determina que de la revisión del proceso no se ha advertido:

“Omisión de ritualismo o solemnidad sustancial que influya o pueda influir en la decisión, así como también se ha dado fiel y estricto cumplimiento a lo ordenado por los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez procesal” (Benalcazar Coral v. Bautista Moposita, 2017, p. 3). Esto tiene relación con el cumplimiento de los requerimientos de la demanda, así como del proceso como tal, que es la calificación de la demanda, la citación, la admisión a la oposición y la convocatoria a audiencia única. Todas estas etapas fueron cumplidas y llevadas a cabo por la jueza ponente, dando así cumplimiento a lo requerido por el artículo 76, numeral 1 que determina que “corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes” (Constitución, artículo 76).

Posteriormente, se procede a calificar los medios probatorios y la jueza se refiere a cada uno de los medios presentados por las partes, contribuyendo a la garantía del debido proceso. A continuación, la jueza ponente se refiere al literal L, del numeral 7, artículo 76 de la Constitución sobre la motivación de las decisiones judiciales, mismo que concuerda con el artículo 89 del COGEP y expresa que: “En las resoluciones se enunciará las normas o principios jurídicos en que se fundan y la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho; en este sentido se procede a motivar la resolución emitida verbalmente en la audiencia única de la siguiente manera [...]” (Benalcazar Coral v. Bautista Moposita, 2017, p. 4). La manera en la que se emite la sentencia es refiriéndose, en primer lugar, a la naturaleza del procedimiento monitorio y su idoneidad para ser utilizado como mecanismo de acción de cobro de deudas de dinero que sean líquidas, exigibles y de plazo vencido, tal como establece el COGEP. Luego, establece que el proceso es válido al haber sido señalado como monitorio, y también sobre la validez de la mora de expensas en la que se encontraba la demandada.

Procede a referirse a la actividad probatoria como una etapa dentro del proceso que debe atenerse a las disposiciones de la Constitución. Esta afirmación se vincula con la responsabilidad de: “Salvaguardar el debido proceso, que garantiza el principio de legalidad y seguridad jurídica, [y que] se constituye en un elemento intrínseco tendiente a justificar el derecho reclamado por el accionante o desvanecer el mismo a través de medios de defensa, todo ello bajo el principio de la necesidad de la prueba” (Benalcazar Coral v. Bautista

Moposita, 2017, p. 4). Además, la jueza ponente se motiva lo que señala con lo desarrollado por procesalistas como Devis Echandía que determinan que la práctica de la prueba, como parte del debido proceso, es necesaria para que la decisión judicial pueda estar fundamentada en hechos demostrados por las partes “sin que el Juez pueda suplir las pruebas con el conocimiento personal o privado que tenga sobre ellos” (Benalcazar Coral v. Bautista Moposita, 2017, p. 4).

Particularmente, porque hacerlo implicaría desconocer el principio de contradicción que es parte del derecho a la defensa y necesario para la validez de todo proceso. Subsiguientemente, como parte de la motivación de la sentencia, la jueza ponente incluye su análisis sobre el certificado presentado por la parte actora de la existencia de una deuda de dinero, líquida, exigible y de plazo vencido. Sostiene que “se ha cumplido con el requisito *sinecuanon* de la presente acción” (Benalcazar Coral v. Bautista Moposita, 2017, p. 5) y dado que el COGEP no requiere de otro documento para que el procedimiento monitorio sea procedente. En virtud de ello, aceptó la demanda y dispuso que la demandada pague la deuda generada por concepto de cuotas de condominio.

En conclusión, este es un caso práctico en el que se ha comprobado la actuación de los derechos de protección por las siguientes razones: (i) la autoridad judicial (jueza ponente) respeta los derechos de las partes y cumple el proceso con los requerimientos de la Constitución, así como de la ley especializada que es el COGEP; (ii) se respeta el derecho a la defensa y el principio de contradicción de ambas partes debido a que se les permite presentar su acción y contestación/exceptión respectivamente; (iii) se respeta la garantía de la motivación de las decisiones judiciales, debido a que la sentencia de este caso se encuentra motivada por las disposiciones del COGEP y con doctrina. Así mismo, durante todo el proceso se ha respetado el principio de legalidad, debido a que las actuaciones fueron realizadas en virtud de lo contenido en la Constitución y la ley; también, se debe señalar que no hubo apelación, ni casación por omisiones procesales.

2.3 Procedimiento expedito

Con la expedición y actuales reformas al Código Orgánico Integral Penal, en el Art. 634, se introduce a la normativa penal nuevas clases de procedimientos, a más del procedimiento ordinario, tales como: 1. Procedimiento Abreviado. 2. Procedimiento Directo. 3. Procedimiento Expedito 4. Procedimiento para el Ejercicio Privado de la Acción Penal. 5. Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de

violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. Con esto el COIP eliminó el procedimiento que conocemos como simplificado, e incorporó dos nuevos procedimientos tales como el directo y el expedito, además incorporó reformas que vigorizan el procedimiento abreviado.

El procedimiento expedito como objeto de la presente investigación se encuentra normado en el Art. 641 del COIP, el mismo que dispone, en forma expresa: Las contravenciones penales, de tránsito e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado serán susceptibles de procedimiento expedito. El procedimiento se desarrollará en una sola audiencia ante la o el juzgador competente, la cual se regirá por las reglas generales previstas en este Código. En la audiencia, la víctima y el denunciado si corresponde, podrán llegar a una conciliación, salvo el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar. El acuerdo se pondrá en conocimiento de la o el juzgador para que ponga fin al proceso.

El procedimiento expedito fue creado para el juzgamiento de contravenciones penales, de tránsito, sean o no flagrantes, e infracciones y contra los derechos de las personas usuarias y consumidoras y otros agentes del mercado, y de las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a decir de ciertos juristas su propósito es agilizar los procesos y reducir los tiempos, garantizando así los principios de economía procesal y celeridad; no obstante en la praxis jurídica se ha llegado a detectar una clara vulneración al derecho a la defensa, ya que en su ejecución se ha detectado varios problemas que atentan contra un derecho fundamental, así se puede enunciar: a) El escaso tiempo de preparación de una defensa; b) La falta de coyuntura entre el procesado y su defensor; c) Aplicación innecesaria de medidas de protección; d) Vulneración al principio de contradicción. Las mismas que se consideran cuestiones importantes que deben ser analizadas en procura de garantizar la aplicabilidad del debido proceso tanto como el derecho a la defensa primordial para garantizar la Tutela Judicial Efectiva.

De conformidad con el COIP, esta clase de procedimientos se realiza en una sola audiencia, la inasistencia de la víctima no impide la realización de la audiencia, teniendo la capacidad para conciliar a excepción de los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, acuerdo que tiene que darse a conocer al juzgador a fin de que cumplidas las formalidades que amerite el caso, este dé por concluido el proceso, ordenando por lo tanto el auto de archivo.

2.3.1 Contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar

De conformidad con el Art. 642 del COIP, las contravenciones penales son juzgadas a petición de parte. La audiencia de juzgamiento se la realizará en un plazo no mayor a diez días desde que avocó conocimiento el juzgador, deberá ser notificada y advirtiéndole al supuesto agresor que deberá ejercitar su derecho a la defensa. Las partes procesales deberán anunciar la prueba por escrito hasta tres días antes de la mencionada audiencia, salvo en los casos de contravenciones flagrantes. En el caso de que la persona procesada no comparezca al proceso, la o el juzgador de contravenciones dispondrá su detención misma que no excederá de veinticuatro horas con el único fin de que comparezca a la respectiva audiencia. Si al juzgar una contravención la o el juzgador encuentra que se trata de un delito, deberá inhibirse inmediatamente y enviará el expediente al fiscal para que inicie la investigación respectiva. Los juzgadores están obligados a rechazar todo incidente que tienda a retardar la sustanciación del proceso. La resolución emitida en este tipo de contravenciones es de ratificatoria de inocencia o condenatoria y podrá ser apelada ante la Corte Provincial de Justicia.

El procedimiento expedito se inicia en las contravenciones cometidas en perjuicio de mujer o miembros del núcleo familiar, se lo define para efectos de esta investigación: “como un procedimiento ágil y eficaz”, que al tener estas dos connotaciones se ve vulnerado el derecho a la defensa, así también, este procedimiento garantiza a la víctima de violencia sus derechos fundamentales como el no ser revictimizada, resolviendo la contravención en una sola audiencia sea esta flagrante o no, con la diferencia del procedimiento adoptado a cada uno de los casos.

Hay que acotar, que en las contravenciones no flagrantes, la audiencia de juzgamiento se realizará en un plazo máximo de diez días, siempre y cuando se hayan obtenido todas las diligencias, es decir los peritos hayan realizado los informes en los casos pertinentes y estos hayan sido incorporados al expediente, así como también la persona procesada haya señalado casillero judicial, de no ser el caso se nombrará uno de oficio (Defensoría Pública), pudiendo las partes procesales anunciar la prueba hasta tres días antes de la mencionada audiencia. En los casos flagrantes de contravenciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, el presunto contraventor será puesto de manera inmediata al juez, a fin de que dentro de las 24 horas se realice su juzgamiento en audiencia respectiva, y en la misma se anuncian y practican las pruebas. La sentencia emitida en esta audiencia de acuerdo con la normativa legal vigente será ratificatoria de inocencia o condenatoria y podrá ser apelada ante la Sala

2.3.2 Sujetos procesales

Los sujetos procesales son un elemento del Derecho Procesal que, según Devis Echandía, pueden ser de dos tipos: los sujetos del proceso y los sujetos de la relación jurídica procesal (Devis Echandía, 1984). En particular, interesan los sujetos de la relación jurídica procesal ya que son quienes intervienen en el proceso en virtud de la existencia de un derecho subjetivo. Ortiz añade que el sujeto procesal puede intervenir en un proceso en calidad de parte, tercero o interviniente; por lo tanto, son sujetos procesales todos los que tienen la aptitud jurídica para tener participación en un proceso mediante actos procesales que defiendan sus intereses.

Claramente, se debe distinguir al sujeto de la relación jurídica procesal del sujeto del proceso. Los primeros son los que tienen la titularidad, ya sea activa o pasivamente, de la situación o derecho sustancial que se debe discutir en el proceso. Por lo tanto, son quienes inician la controversia y quienes desarrollan la actividad procesal frente al juez. En cambio, los sujetos del proceso comprenden tanto a los sujetos de la relación jurídica procesal como al grupo de “personas que intervienen en el proceso como funcionarios encargados de dirigirlo y dirimir” (Devis Echandía, 1984, p. 86).

Es decir, que la clasificación de los sujetos procesales puede dividirse en un sentido amplio y, otro, más estricto. En sentido general, son sujetos procesales las partes, los intervinientes, los terceros, y los funcionarios (jueces, depositarios, secretarios, entre otros) que forman parte del aspecto “logístico” del proceso. En sentido estricto, son sujetos procesales las partes que discuten en función de su relación jurídica procesal; es decir, el actor y el opositor. El actor o demandante es quien ejerce su derecho de acción, mientras que el opositor o demandado es quien se defiende ejerciendo su derecho de excepción.

Además, existe otra clasificación sobre los sujetos procesales que Devis Echandía sustenta. De acuerdo con el autor, los sujetos procesales pueden variar dependiendo del tipo de proceso que se sigue. En general, para los procesos civiles, laborales, voluntarios y contenciosos figuran los mismos sujetos procesales, en sentido amplio y estricto. Para el caso de los procesos penales existe cierta variación. De igual manera, cabe notar que habrá procesos que podrán admitir a “terceros intervinientes, principales o secundarios” (Ortiz, 2010, p. 49); pero, esto no siempre es posible para todo tipo de procesos.

Tanto en procesos civiles, laborales y voluntarios, los sujetos procesales son el juez, demandado y demandante; así como los terceros, intervinientes y demás funcionarios encargados de llevar a cabo el proceso. En el caso de los procesos contenciosos, participa el ministerio público además de los sujetos procesales en sentido amplio y estricto. Para los procesos penales, se sigue una lógica diferente que para los procesos civiles. En este caso, la fiscalía es la que representa el poder del Estado y emprende una acción en contra del imputado; por su parte, quien ha recibido la ofensa o ha sido víctima del delito pueden iniciar su acusación particular y figura como parte civil.

En cualquier caso, la principal distinción que existe sobre los sujetos procesales es: (i) partes, (ii) terceros, e (iii) intervinientes.

De acuerdo con Ortiz, las partes son quienes piden “en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro por medio del proceso” (Ortiz, 2010, p. 52). En cambio, Devis Echandía manifiesta que las partes de un proceso son quienes intervienen en él sin que sea relevante “la situación en que se encuentren respecto del derecho sustancial discutido o por satisfacer y del litigio que sobre ese derecho se haya presentado” (Ortiz, 2010, p. 51). En la legislación ecuatoriana, el concepto de partes se encuentra desarrollado por el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) que determina en el artículo 30 que las partes del proceso son el demandante y el demandado (COGEP, art. 30). Por su parte, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (CNJ) ha comentado sobre el alcance del COGEP en torno a quién puede ser parte.

En tal sentido, la CNJ desarrolla que las partes pueden ser cualquier persona natural o jurídica, así como las “comunidades, pueblos, nacionalidades o colectivos, y también la naturaleza debidamente representada” (Corte Nacional de Justicia, 2015). La representación de la naturaleza le corresponde a cualquier persona natural o jurídica, así como al Defensor del Pueblo, para actuar en defensa de los intereses de la naturaleza. Esos intereses se encuentran consagrados en la norma constitucional. Una duda que discute la CNJ es si la naturaleza puede participar en un proceso como parte demandada. Sobre esto, se aclara que se le ha reconocido a la naturaleza, únicamente, la capacidad de participar como parte actora o demandante en un proceso; es decir, tiene una capacidad procesal relativa.

Esto va de la mano con el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, más no como persona jurídica. En el caso de las personas jurídicas, se puede ingresar en el proceso tanto como parte actora como opositora; la misma lógica se sigue para las

comunidades, los pueblos y nacionalidades. Volviendo sobre la naturaleza, la distinción de su capacidad procesal recae en que solo se le ha reconocido “el derecho de acción, lo que significa que se puede demandar a nombre de la naturaleza la efectividad de alguna pretensión” (Corte Nacional de Justicia, 2010, p. 51). Igualmente, hay que entender que la naturaleza es un ente que obra sin voluntad propia y, por lo tanto, no puede ser demandada ya que no es sujeto de obligaciones; únicamente, es sujeto de derechos.

Ortiz clasifica las partes en: “(i) directas e indirectas; (ii) singulares y plurales; (iii) originarias o principales y secundarias, accesorias o subordinadas; (iv) necesarias y voluntarias; y (v) permanentes y transitorias” (Ortiz, 2010, pp. 50-55).

Las partes directas e indirectas se diferencian de acuerdo a su constitución de la relación jurídica procesal. De acuerdo con esto, el actor y el opositor son las partes directas, mientras que las indirectas son los que suman al proceso de manera tardía; es decir, los terceros y los intervinientes. La división entre partes singulares y plurales, como bien dice su nombre, depende de cuántas partes intervienen en el proceso ya sea de forma activa o pasiva. Puede haber pluralidad de partes activas (varios demandantes o actores), pluralidad de partes pasivas (varios demandados u opositores), y pluralidad activa-pasiva (varios actores y opositores) en un mismo proceso. Para que se pueda constituir la pluralidad se necesita que la parte se encuentra “constituida por dos o más personas naturales o jurídicas” (Ortiz, 2010, p. 54).

La figura del litisconsorcio sirve para explicar la pluralidad de las partes en calidad activa o pasiva. Según la Corte Constitucional de Ecuador (CCE) la “acumulación de personas en una misma causa, tanto activo como pasivo” (Corte Constitucional del Ecuador, 2010) es lo que se conoce como litisconsorcio. El COGEP define que el litisconsorcio se configura cuando:

Dos o más personas pueden litigar en un mismo proceso en forma conjunta, activa o pasivamente, cuando sus pretensiones sean conexas por su causa u objeto o cuando la sentencia que se expida con respecto a una podría afectar a la otra (COGEP, art. 51).

Esto quiere decir que el litisconsorcio es la pluralidad de las partes que coinciden o se acumulan en un proceso. De acuerdo con Romero, el litisconsorcio se constituye cuando existe “pluralidad de acciones o de partes” (Romero, 1998, p. 387). Mariño complementa esta definición con la clasificación del litisconsorcio, que se distingue entre “activo, pasivo,

El litisconsorcio activo es el que se da cuando hay pluralidad de actores y un demandado; en cambio, el pasivo se constituye con la pluralidad de demandados y un solo actor. La participación de varios demandados y varios actores es lo que se conoce como litisconsorcio mixto. Entre el necesario y facultativo la distinción radica en si la controversia puede resolverse sin que sea necesario que todas las partes concurren; en el necesario, se requiere que estén presentes debido a que sus efectos les alcanzan de forma directa, mientras que, en el facultativo, su presencia depende de su voluntad.

Específicamente, en el voluntario, en el voluntario [las partes] [...] tienen relaciones jurídicas independientes, [mientras que] en el litisconsorcio necesario existe una unidad inseparable respecto del derecho sustancial reclamado” (Mariño, 2017, p. 99). Entre el litisconsorcio ordinario y sucesorio la diferencia radica en el momento en el que coinciden las partes; cuando se forma la pluralidad después de iniciado el proceso, se trata de un litisconsorcio sucesorio, mientras que si fue antes de iniciado el proceso, es litisconsorcio ordinario.

Ortiz clasifica a las partes en necesarias y voluntarias; el primer grupo establece la necesidad de que, para dictar sentencia, se deba contar con las partes. En cambio, el segundo grupo incluye a las partes que están en el proceso voluntariamente, pero no establecen la misma necesidad que las partes necesarias. Por ejemplo, son partes necesarias el actor y el opositor; mientras que son partes voluntarias los terceros que se añaden al proceso. También, se distingue una diferencia entre partes permanentes y transitorias. Las primeras son las partes que inician el proceso y que continúan en el mismo hasta la emisión de la sentencia y, ciertamente, en la presentación de recursos. En cambio, las partes transitorias “actúan con posterioridad a la iniciación formal del proceso o para algún tramo del mismo” (Ortiz, 2010, p. 56).

Por último, Ortiz clasifica las partes entre “originarias o principales y secundarias, accesorias o subordinadas” (Ortiz, 2010, p. 56). El primer grupo comprende al demandado y demandante; mientras que, el segundo, a los terceros que intervienen en el proceso. Es decir, a aquellos que se han sumado al proceso después de que el mismo se haya constituido; se diferencian entre terceros, tercerías y coadyuvantes. En la legislación ecuatoriana se encuentran reconocidas las tercerías que, según el COGEP:

Por regla general, en todo proceso, incluida la ejecución, podrá intervenir una o un tercero a quien las providencias judiciales causen perjuicio directo. La solicitud para intervenir será conocida y resuelta por la o el juzgador que conoce el proceso principal. Se entiende que una providencia causa perjuicio directo a la o el tercero cuando este acredite que se encuentra comprometido en ella, uno o más de sus derechos y no meras expectativas (COGEP, art. 46).

Además, el COGEP distingue una clasificación de las tercerías en (i) excluyentes de dominio y (ii) coadyuvantes. En cualquiera de estos dos tipos, el propósito de la tercería es permitir que un tercero pueda intervenir en un proceso. Para la CNJ, el tercero puede participar en el proceso siempre que haya demostrado tener un interés directo en el mismo (Corte Nacional de Justicia, 2018). Por lo tanto, las tercerías son las intervenciones de terceros interesados y aprobados dentro del proceso. De acuerdo con Parra y Nicola, las tercerías excluyentes de dominio tienen como pretensión que al tercero “se le reconozca como titular del derecho de dominio” (Corte Nacional de Justicia, 2018). Por otro lado, las tercerías coadyuvantes son las que “tiene como finalidad dar apoyo a la pretensión de cualquiera de las partes procesales”.

CAPÍTULO III: Metodología

3.1 Metodología

El tipo de investigación que se llevará a cabo es cualitativo ya que se busca comprender y determinar las falencias del procedimiento expedito del COIP en contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar que puedan vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso. Se llevará a cabo un método inductivo para se llegará a un conocimiento del que no se tiene total certeza. Para ello será necesario hacer registro, análisis, síntesis y comparación de la información documental. Esto se realizará sobre sentencias en procedimientos expeditos en la Unidad de Violencia contra la Mujer y Miembros del Núcleo Familiar del Distrito Metropolitano de Quito. El diseño de investigación propuesto es no experimental, documental y descriptivo.

Adicionalmente, como instrumento de investigación se empleó la entrevista. Se realizaron cuatro entrevistas a dos jueces, los doctores Esteban Calderón Moscoso y Edison Quishoe Heredia, y dos defensores públicos, los doctores Jorge Sailema Gavilanes y Lolita Silva Toabada. La investigación por su orientación al proceso de revisión de jurisprudencia, normas jurídicas y doctrina es de tipo teórico - deductiva; por integrar una vinculación entre el Derecho y los fenómenos sociales y económicos, tiene el carácter de socio-jurídica. Para el estudio minucioso de sentencias y los elementos motivacionales expuestos para resolver sobre la tutela de bienes jurídicos se aplicó el método de análisis y síntesis.

3.2 Enfoque de investigación

3.2.1 Investigación cualitativa

La investigación cualitativa es aquella donde se estudia la calidad de las actividades, relaciones, asuntos, medios, materiales o instrumentos en una determinada situación o problema (Cegarra, 2011).

3.3 Método de investigación

3.3.1 Método inductivo

El método inductivo es una estrategia de razonamiento que se basa en la inducción, para ello, procede a partir de premisas particulares para generar conclusiones generales. En este sentido, el método inductivo opera realizando generalizaciones amplias apoyándose en observaciones específicas (Cegarra, 2011).

3.4 Nivel de investigación

El presente trabajo se sustentará en los siguientes niveles de investigación:

3.4.1 Nivel descriptivo

La presente investigación es de carácter descriptivo porque estudia los hechos, causas efectos y la forma en que se genera la problemática de estudio, para establecer el o los hechos descritos concretos que servirán de base para comprender la posible afectación social y legal.

3.4.2 Nivel explicativo

Es explicativo, porque se pretende explicar el problema como fenómeno existente en la actividad procesal, los hechos o presupuestos fácticos acoplados a un fundamento científico de la conducta y la problemática legal que existe en la afectación directa al derecho a la defensa y más allá al derecho y principios consagrados en la Constitución.

3.4.3 Nivel correlacional.

Permite comparar y analizar las dos variables de la investigación, por una parte el Derecho a la defensa y por otra el procedimiento expedito, de cuyo análisis e interpretación se pretende considerar la problemática concreta para proponer una solución legal y subsanar el perjuicio social y legal.

3.5 Diseño de investigación

3.5.1 Diseño de investigación no experimental

Se basa en categorías, conceptos, variables, sucesos, comunidades o contextos que se dan sin la intervención directa del investigador, es decir; sin que el investigador altere el objeto de investigación (Cegarra, 2011).

3.5.2 Diseño de investigación documental

La investigación documental es una técnica de investigación cualitativa que se encarga de recopilar y seleccionar información a través de la lectura de documentos, libros, revistas, grabaciones, filmaciones, periódicos, bibliografías, etc. (Cegarra, 2011).

3.5.3 Diseño de investigación descriptivo

El diseño de investigación descriptiva es un método científico que implica observar y describir el comportamiento de un sujeto sin influir sobre él de ninguna manera (Cegarra,

3.6 Técnicas de investigación

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del trabajo de titulación fueron la entrevista y el estudio de sentencias, a través de la investigación en línea.

3.6.1 Entrevista

La entrevista es una técnica de gran utilidad en la investigación cualitativa para recabar datos; se define como una conversación que se propone un fin determinado distinto al simple hecho de conversar. Se trata de una técnica de recolección de información que nos permitirá a través de un cuestionario estructurado obtener datos sobre las opiniones vertidas por los entrevistados para comprobar el objeto de la investigación. La aplicación de esta técnica permite facilitar la investigación con mayor profundidad, economizar tiempo y principalmente aproximarnos a la verdad por su carácter real y directo en la recolección de información. Es un instrumento técnico que adopta la forma de un diálogo coloquial (Cegarra, 2011). En esta investigación, las preguntas serán semiabiertas.

3.6.2 Estudio de sentencias

Para la investigación, selección y análisis de las sentencias, se consideró 5 fallos dictados por órganos de justicia nacional, cuya fecha de resolución no supera los cinco años de antigüedad, debido a que fueron tomadas del año 2020.

3.7 Procesamiento de datos

Para la recolección de información se acogerá la diferente bibliografía especializada en el proceso penal. También, se elaborarán tablas para poder desmembrar la información para llegar a un mejor entendimiento. Además, se diseñará un cuestionario teniendo como base los objetivos de la investigación.

CAPÍTULO IV: Presentación de resultados

En esta fase se muestran resultados obtenidos en relación con el problema, objetivos e hipótesis planteadas, estableciendo concordancias con las preguntas formuladas. En este acápite también se ponen de manifiesto, las ventajas o limitaciones de lo investigado, se responden preguntas, respecto de cómo este estudio puede aportar social y jurídicamente para mejorar el entorno social y profesional; en qué medida, los datos investigados pueden mejorar las competencias del futuro abogado, y si el nuevo conocimiento jurídico obtenido y que ha sido vinculado a agendas sociales globales y políticas públicas nacionales, aporta a construir una sociedad más justa y democrática.

4.1 Estudio de sentencias

Tabla 1. Resultados de estudio de sentencia no. 1

Datos de la sentencia investigada	
Órgano de justicia:	Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia
Fecha y número de sentencia o resolución:	Juicio No. 17571-2020-00686 Quito, miércoles 23 de junio del 2021
1. Antecedentes del caso	
Mediante denuncia presentada el 04 de septiembre del 2020, por TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE en contra de TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO. Se adjunta el informe forense de violencia intrafamiliar de TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE, realizado por parte de la Dra. Isabel Salazar, perito médico legista perteneciente a la Fiscalía General del Estado, acreditada al Consejo de la Judicatura, quien le determina un daño, enfermedad o incapacidad DE MENOS DE TRES DÍAS contados a partir de la fecha de su producción	
2. Argumentos del órgano de justicia	
[...] Se considera violencia toda acción que consista en maltrato, físico, psicológico o sexual ejecutado por un miembro de la familia en contra de la mujer o demás integrantes	

del núcleo familiar. Se consideran miembros del núcleo familiar a la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación.

[...] En esta causa nos encontramos ante un acto, a través del cual se modifica el mundo exterior y que corresponde a la voluntad de la persona denunciada TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO, es decir no se trata de un acto inconsciente, movimiento reflejo, sino de una acción realizada por una persona humana, la cual es haber causado a su ex enamorada, lesiones de menos de 3 días.

[...] El tipo penal exige un sujeto activo calificado, esto es la existencia de vínculo familiar entre el presunto infractor y la víctima. En el presente caso, sujeto activo que es el denunciado TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO, ex enamorado de TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE, víctima. Lo cual se colige con los elementos probatorios practicados, de donde se desprende que poseen este vínculo; hecho que no fue controvertido por las partes.

[...] En el presente caso el sujeto pasivo es TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE, víctima, ex enamorada de la persona denunciada TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO. Lo cual se colige con los elementos probatorios practicados, de donde se desprende que poseen este parentesco; hecho que no fue controvertido por las partes. [...] Nos encontramos ante una de las infracciones contra la vida, los cuales de acuerdo al autor Francisco Muñoz Conde son una serie de conductas: “cuya característica principal es...que afectan directamente a la integridad corporal o a la salud...de las personas. Bienes jurídicos protegidos son, por tanto, la integridad corporal y la salud física...” El autor Raúl Goldstein, en su Diccionario de Derecho Penal y Criminología, conceptúa a las lesiones como: “Daño, detrimento corporal, alteración morbosa orgánica o desequilibrio en la integridad, funcionamiento, estructura y vitalidad de los tejidos, causado por cualquier hecho o proceso violento.”.- Al tratarse del injusto de LESIONES PRODUCTO DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, el bien jurídico protegido en este tipo penal es el de la integridad personal, física de la persona, contenido en el Art. 66 numeral 3) literal a) de la Constitución de la República que establece “Se reconoce y garantiza a las personas: 3) el derecho a la integridad personal, que incluye: a) La integridad física, psíquica y sexual; b) Una vida libre de violencia en el

ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual”, derecho también reconocido en la Convención Interamericana Para Prevenir Sancionar Y Erradicar La Violencia Contra La Mujer "Convención De Belém Do Pará" que en su Art. 2 señala: “Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual”, igualmente recogido en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, artículo 5 numeral 1 que dice: “Toda persona tiene derecho que se respete su integridad Física, Psíquica y moral”.- Derechos estos que se habrían violentado en perjuicio de TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE, víctima, por parte de su ex enamorado TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO. [...] [La conducta prohibida] es el producir golpes o heridas a una persona que le generen una incapacidad física o enfermedad menor de 3 días.

Respecto a esta conducta consta: Como prueba de cargo practicada dentro de la etapa probatoria consta: El informe psicológico practicado a la denunciante por la perito Psc. Cl. Rita Proaño; El informe de trabajo social practicado de forma unilateral a la denunciante por la Lic. Adriana Tapia; Testimonio bajo juramento de la perito ISABEL SALAZAR SALAZAR; El testimonio bajo juramento de la víctima TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE. Como prueba de descargo practicada dentro de la etapa probatoria consta: Testimonio del procesado TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO. La demás prueba documental que ha sido solicitada se considera ha sido negada por extemporánea. Todos estos elementos permiten determinar que TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO adecuó su conducta a los verbos rectores descritos en este tipo penal, es decir ha golpeado y herido a su ex enamorada causándole lesiones de menos de 3 días de incapacidad.

3. Análisis jurídico

[...] El tipo penal, como elemento normativo contiene la descripción de miembros de núcleo familiar, la cual se encuentra en el Art. 155 inciso segundo del Código Orgánico Integral Penal, en el que se establece que “Se consideran miembros del núcleo familiar a

la o al cónyuge, a la pareja en unión de hecho o unión libre, conviviente, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes hasta el segundo grado de afinidad y personas con las que se determine que el procesado o la procesada mantenga o haya mantenido vínculos familiares, íntimos, afectivos, conyugales, de convivencia, noviazgo o de cohabitación”.

En este caso la relación existente entre la víctima TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE y el agresor TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO es de ex enamorados, es decir son parte del núcleo familiar descrito por la norma, conforme se determinó en sus propios testimonios.

[...] Para actuar dolosamente, el sujeto debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como conducta típica. [...] No basta con el mero conocimiento de los elementos objetivos del tipo, es necesario, además querer realizarlos.

[...] Dado que el dolo es el fin tipificado, la finalidad es lo que da sentido a la unidad del conocimiento. Sin conocimiento no hay finalidad, aunque puede haber conocimiento sin finalidad”. (Manual de Derecho Penal. Parte General, Ed. Ediar, Buenos Aires: 2005).- El dolo está integrado entonces por dos elementos: un elemento cognitivo: conocimiento de realizar la infracción, y un elemento volitivo: voluntad de realizar la infracción [...]. El denunciado TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO habría realizado sus actos ilícitos con el conocimiento de que era un medio ilegal de atentar contra la integridad física de TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE, es decir que existe y existió conocimiento de que el golpearla y hierla, es un acto ilícito, y aun así lo ha perpetrado. [...] La prueba actuada, lleva a determinar que el procesado TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO habría agredido físicamente a TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE, constituyéndose en una acción ilícita que lesiona el bien jurídico protegido por el tipo penal del inciso 1 del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, esto es la integridad física, sin que aparezca del proceso que el denunciado haya actuado sin conciencia y voluntad. Por lo que esta juzgadora arriba a la certeza de que se encuentra configurada la categoría dogmática de la TIPICIDAD.

[...] La antijuridicidad precisamente radica en contrariar lo establecido en la norma jurídica, antijuridicidad formal. Por otro lado la antijuridicidad material sirve de fundamento para la formal, de tal modo que aquella conducta prohibida por la Ley debe serlo porque protege un bien jurídico (antijuridicidad material) que se ve lesionado por la conducta del sujeto activo. En esta causa el acto típico efectuado por el denunciado

TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO no solo es contraria a la norma (antijuridicidad formal) sino que ha lesionado el bien jurídico protegido por la prevención penal contenida en el tipo penal del inciso 1 del Art. 159 del COIP, bien jurídico de la INTEGRIDAD FÍSICA, consagrado en la Constitución de la República en su Art. 66 numeral 3), sin que se haya justificado que el sujeto activo de la infracción en esta causa haya actuado bajo alguna de las causales de justificación, (legítima defensa, estado de necesidad u obediencia de orden legítima y expresa de autoridad competente), al haber golpeado el 01 de septiembre del 2020, aproximadamente a las 15h00, en el domicilio del procesado en el sector de la Loma de Puengasí, a su ex enamorada TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE, y causarle lesiones físicas con una incapacidad de menos de tres días, conforme la prueba analizada; por lo que se encuentra demostrada la categoría dogmática ANTIJURIDICIDAD, constituyéndose en una acción de desvalor que lesiona el bien jurídico protegido por el tipo penal del Art. 159 inciso 1 del COIP, estando frente a lo que la doctrina denomina INJUSTO PENAL.

[...] En el caso sub judice el sujeto activo TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO, es mayor de edad, y al momento de la comisión del hecho delictivo acusado no se encontraba afectado por trastorno mental alguno, es decir es sujeto de sanción frente a la comisión del ilícito de CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, conforme constan determinados con los elementos probatorios analizados en el acápite de la conducta, por consiguiente es imputable.-

[...] En este caso el señor TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO realizó la conducta ilícita, con conocimiento de que era una conducta prohibida, no permitida por la ley, y pese a existir dicho conocimiento ha realizado la conducta descrita en el tipo penal golpeando, hiriendo a su ex enamorada causándole lesiones de menos de 3 días de incapacidad. Por lo que se declara probada la categoría dogmática de la culpabilidad y con ella la existencia del delito.

[...] Probada la existencia del injusto, es procedente, por ende, entrar a analizar la autoría y participación de TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO en dicho ilícito. [...] en el caso con relación al denunciado TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO tuvo el dominio fáctico para producir el resultado típico, pues su voluntad de realización fue dirigida en forma idónea, inequívoca y planificada para alcanzar el fin propuesto que ocasionó la vulneración de las barreras de protección del bien jurídico protegido (tutelado), como es el de la integridad física, a través de la tipificación de la contravención de violencia contra la mujer

y miembros del núcleo familiar, entre otras infracciones contra este bien protegido, por lo que el procesado TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO habría agredido físicamente a TIXI MONTENEGRO SHIRLEY DENNISE ha adecuado su conducta al injusto contemplado en la prevención material penal del Art. 159 inciso 1 del Código Orgánico Integral Penal, esta acción la han realizado en calidad de autor directo de conformidad con lo que dispone el Art. 42 numeral literal a) de la norma referida; consecuentemente se ha desvirtuado su presunción de inocencia, garantizada por la Constitución de la República del Ecuador en el numeral 2 del Art. 76.

4. Resolución

[...] DECLARA LA CULPABILIDAD del señor TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO [...] como autor directo responsable de la contravención prevista y sancionada en el inciso 1 del Art. 159 del Código Orgánico Integral Penal, esto es CONTRAVENCIÓN DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR, imponiéndose la pena de QUINCE DÍAS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD

Tabla 2. Resultados de estudio de sentencia no. 2

Datos de la sentencia investigada	
Órgano de justicia:	Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha
Fecha y número de sentencia o resolución:	Juicio No. 17571-2020-00686 Quito, jueves 27 de enero del 2022
1. Antecedentes del caso	
Recurso de apelación interpuesto por el señor TORRES MEJIA BRYAN RODRIGO, de la sentencia dictada el 23 de junio de 2021, por la doctora Carla Olalla Espinosa, Jueza de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia-1, Provincia de Pichincha.	
2. Argumentos del órgano de justicia	
[...] Conforme el tipo penal por el que se le ha procesado, que es la contravención del	

artículo 159, inciso primero, del Código Orgánico Integral Penal, la causa estaría prescrita y solicitaría esa declaración. Por su parte, la defensa de la presunta víctima afirmó que esa posibilidad de extinción del ejercicio de la acción penal, “se debe a los pedidos del procesado, que han impedido se realice la audiencia como debía, él ha obstaculizado la audiencia, por lo que pido se revisen esas actuaciones”.

3. Análisis jurídico

[...] Es obligación del Tribunal verificar el cumplimiento de términos y plazos legalmente determinados, especialmente para el ejercicio de la acción penal. En el presente caso, se ha denunciado y procesado al recurrente por una contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cuya presunta comisión ha sido puesta en conocimiento de la administración de justicia, por denuncia, de la cual ha avocado conocimiento el Juez A quo, [...] conforme consultas absueltas por la Corte Nacional de Justicia, es esa fecha la que debe considerarse en infracciones contravencionales, como aquella en que se inicia el proceso penal.

Conforme dispone la normativa vigente, una de las formas de extinguir la acción penal es la prescripción, figura jurídica que simplemente responde al transcurso del tiempo; y, la misma legislación penal ecuatoriana, establece de forma precisa los plazos y condiciones que se deben verificar para que opere dicha figura jurídica, que se constituye en un derecho procesal para el procesado o querellado, respecto a la imperiosa necesidad de no permanecer sometido por prolongados períodos al ejercicio de la acción penal, sin que se hubiera resuelto su situación jurídica.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuando afirma que “La extinción de la acción penal por prescripción, responde al transcurso del tiempo y no a otras consideraciones, pues lo que se persigue al declarar la prescripción, es impedir que los acusados permanezcan un largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Suárez Rosero, sentencia de 12 de noviembre de 1997, párrafo 70).

En este contexto jurídico, [...] la posibilidad de ejercer la correspondiente acción penal, prescribe en “el plazo de un año”[...].

En el presente caso, desde la fecha en que se difiere la audiencia por inasistencia del defensor técnico del procesado y recurrente recién designado, el 31 de agosto de 2021, hasta la nueva convocatoria por diferimiento, el 13 de diciembre de 2021, transcurren más

de tres meses sin que la actividad de Secretaría se haya cumplido con la eficiencia y celeridad que se requería. Es importante referir, que la Resolución No. 04-2020, en la cual, por la proliferación del virus SARS-COVID19 y las consecuencias mundialmente conocidas, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, suspendió el recurrir de los plazos y términos en la tramitación de las causas penales, a partir del 16 de marzo de 2020; de forma expresa se excepcionó a las que se tramitan por violencia contra la mujer, por lo que esa suspensión no se aplica a esta causa.

En tal virtud, a la fecha de vigencia de la potestad punitiva, el 4 de septiembre de 2021, no pueden sumarse los días de la suspensión antes referida, lo que conlleva a verificar que la causa ha prescrito. Considerando que en el proceso se ha señalado por dos ocasiones fecha para realizar la audiencia de impugnación, y que se ha advertido la acción dilatoria del defensor del recurrente, se evidencia que la intención del Tribunal ha sido despachar y tramitar la causa en el tiempo que determina la norma para esa potestad punitiva, observándose una actitud negligente de Secretaría, que coadyuva a la intención dilatoria del recurrente.

También es importante resaltar que, en las infracciones contravencionales no interviene el titular de la acción penal pública (Fiscal), por ende, el ejercicio de la acción penal procede “a petición de parte”; es decir, el impulso procesal corresponde a quien promueve una denuncia y el proceso penal en sí; y, debe hacerlo considerando que existe la posibilidad de tal ejercicio con una limitante frente al transcurso inexorable del tiempo; en la presente causa, la posibilidad de ejercer la acción penal, ha prescrito, sin que pueda afirmarse que la prescripción de la acción sea imputable al Tribunal Ad quem, sino que es de exclusiva responsabilidad de Secretaría y las acciones dilatorias de la defensa, que de manera adecuada han sido advertidas por la defensa de la víctima y se ha pedido sean revisadas en la exposición realizada ante este Tribunal.

Verificada la prescripción de la posibilidad de ejercer acción penal, lo aplicable en estricto apego al principio de legalidad, es dictar, el auto correspondiente, declarando extinguida la acción penal, por haber operado la prescripción, a costa de la defensa técnica del procesado y de Secretaría de la Sala.

4. Resolución

[...] De conformidad con lo dispuesto en el artículo 417 del Código Orgánico Integral Penal, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y

Tránsito, de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, DECLARA extinguida la acción penal en la presente causa, por haber operado la prescripción.

Tabla 3. Resultados de estudio de sentencia no. 3

Datos de la sentencia investigada	
Órgano de justicia:	Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha
Fecha y número de sentencia o resolución:	Juicio No. 17571-2020-00154 Quito, lunes 1 de febrero del 2021
1. Antecedentes del caso	
<p>[...] Recurso de apelación presentado por el denunciante señor PABLO XAVIER TAPIA PAREDES, respecto de la sentencia ratificatoria de inocencia dictada a favor de los señores VERÓNICA DEL CARMEN BUSTOS ROMERO Y LUIS FERNANDO TAPIA BUSTOS, por el Dr. Esteban Alejandro Calderón Moscoso, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia - 1, en la causa número 17571-2020-00154, por contravención de violencia intrafamiliar.</p>	
2. Argumentos del órgano de justicia	
<p>[...] No se dio el tiempo prudencial para contactar a los testigos y peritos que eran necesarios; no se pudo comprobar la culpabilidad porque no se pudo evacuar la prueba testimonial, ni pericial por el corto tiempo que mediaba entre la convocatoria y la realización de la misma; el Art. 575 numeral 1 del COIP, establece que se debe convocar a una audiencia con al menos 72 horas de anticipación. Por falta de prueba el Juez expide una 141703971-DFE sentencia ratificatoria de inocencia, vulnerando el derecho del denunciante a una vida tranquila, por cuanto las amenazas por parte de su ex cónyuge aún persisten, ella tiene una boleta y quiere hacer uso de ésta a como dé lugar; en este caso por ser hombre, no se mantuvieron las medidas. Solicita que se declare la nulidad por cuanto se ha vulnerado el debido proceso y su derecho a la defensa, para en la audiencia de</p>	

juzgamiento presentar a los testigos y peritos, por cuanto la convocatoria a la audiencia de juicio se notificó en horas de la mañana y a la tarde ya se dio la audiencia de juzgamiento.

3. Análisis jurídico

[...] La apelación constituye una manifestación del derecho a impugnar garantizado en la Constitución de la República así como en los Tratados Internacionales, en efecto el Art. 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República señala: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

[...] El Código Orgánico de la Función Judicial en su Art. 140 indica que el Juez o Jueza debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, siendo la materialización de lo que en doctrina se conoce como el principio de “iura novit curia”, sin embargo, la misma norma dice que no podrá el juzgador ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes. Éste Tribunal de Alzada ha contrastado las piezas procesales, las alegaciones formuladas por los sujetos procesales en la audiencia de apelación y realiza las siguientes consideraciones: El recurrente señor Pablo Xavier Tapia Paredes, por medio de su abogada patrocinadora, ejerce su derecho de impugnación, manifestado que se debe declarar una nulidad en razón de que a su criterio se ha vulnerado el debido proceso; con el fin de poder en la audiencia de juzgamiento presentar la prueba que consistiría en el testimonio de testigos y peritos, por cuanto se notificó en horas de la mañana y a la tarde ya se dio la audiencia de juzgamiento, por lo cual estos no pudieron comparecer.

[...] En el caso in examine, se ha vulnerado un derecho fundamental consagrado en la Constitución como es el de la defensa previsto en el artículo 76.7.literales a) y b), que indican literalmente lo siguiente: “...a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del respectivo procedimiento , b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” , el énfasis añadido nos corresponde. En este caso, al haberse convocado a la audiencia de juzgamiento contravencional mediando cuatro horas, se impidió un lapso razonable, dentro de las veinticuatro que disponía el Juzgador para realizar la diligencia, ocasionado indefensión por la ausencia de

los peritos y testigos con la consiguiente decisión de ratificar la inocencia de los procesados, ante una inexistente actividad probatoria del denunciante por los hechos descritos.

4. Resolución

[...] DECLARAR la nulidad procesal hasta la audiencia de juzgamiento, a costa del Dr. Esteban Alejandro Calderón Moscoso, Juez de la Unidad Judicial de Violencia contra la Mujer y la Familia – 1, por la demora en la tramitación de la causa exhortamos a mantener mayor celeridad, debida diligencia y cuidado en cuanto a la tramitación de los expedientes que se encuentran a cargo de la Unidad Judicial; se deberá sortear un nuevo Juez a efecto de que sustancie la audiencia de juzgamiento y resuelva lo que en derecho corresponda.

Tabla 4. Resultados de estudio de sentencia no. 4

Datos de la sentencia investigada	
Órgano de justicia:	Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer y la Familia
Fecha y número de sentencia o resolución:	Juicio No. 17571-2020-00154 Quito, martes 8 de diciembre del 2020
1. Antecedentes del caso	
[...] Causa contravencional, iniciada por procedimiento especial expedito para contravenciones contra la mujer o miembros del núcleo familiar, en el que figuró como víctima TAPIA PAREDES PABLO XAVIER y en calidad de procesados TAPIA BUSTOS LUIS FERNANDO, BUSTOS ROMERO VERONICA DEL CARMEN, conforme las reglas propias del procedimiento expedito determinadas en el artículo 643 del Código Orgánico Integral Penal, en concordancia con lo tipificado en el artículo 159 ibídem y en armonía con lo previsto en el artículo 641 y 642 del mismo cuerpo normativo.	
2. Argumentos del órgano de justicia	
[...] El tipo Penal de clase contravencional que tiene que ser estudiado y analizado en el	

presente caso es aquel tipificado y sancionado en el Art 159 inciso cuarto del Código Orgánico Integral Penal; por lo tanto es necesario realizar un análisis respecto del elemento fáctico propuesto en la denuncia con los presupuestos legales establecidos en la norma antes invocada; así, el verbo rector del tipo penal de clase contravencional en referencia, es, “proferir improprios expresiones en descrédito o deshonra de la mujer o miembros del núcleo familiar, en los casos que no exista delito autónomo” en este contexto es importante referir que, a través de medio probatorio alguno, y por la escasa prueba que los sujetos procesales aportaron, no existen elementos suficientes para establecer la materialidad de la infracción, pues los presupuestos legales establecidos por la norma no se han adecuados a la conducta de los procesados TAPIA BUSTOS LUIS FERNANDO, BUSTOS ROMERO VERONICA DEL CARMEN; en virtud de lo cual no es posible determinar la responsabilidad de una persona sobre hechos que fueron denunciados, pues éstos quedaron como un mero enunciado

3. Análisis jurídico

[...] Es necesario establecer el tipo penal a ser juzgado, el mismo que se encuentra establecido en el artículo 159 inciso 4 del COIP, [...] y establecer si los hechos denunciados efectivamente el elemento fáctico se adecua a los presupuestos legales establecidos en esta norma, esto se lo hace a través de la prueba, que son los elementos a través de los cuales el juez llega al convencimiento y a la verdad de los hechos puestos en su conocimiento, la denuncia en sí constituye una hipótesis sujeta a comprobación en esta audiencia, no constituye un medio de prueba.

[...] Cuando se hace el estudio del contenido de la norma, hay que determinar cuál es el verbo rector, el verbo rector es el elemento que modula una acción de la persona que comete un ilícito, de ahí la conducta penalmente relevante, este verbo rector en el caso que nos ocupa es proferir improprios, decir insultos y la norma ha hecho ciertas definiciones para estos agravios, dice epítetos, insultos en deshonra, en descrédito de la mujer o miembros del núcleo familiar,.

[...] Después de que queda claro este análisis sobre la tipicidad de la norma, es necesario establecer la existencia material de la infracción, en este caso la existencia material de la infracción, la materialidad de la infracción es lo que se escucha comúnmente como el cuerpo del delito, la materialidad de la infracción en este caso son los insultos y la prueba que se ha presentado para establecer que estos insultos existieron, para este tipo de

infracción es necesario prueba testimonial

[...] La denuncia no constituye elementos de prueba, esto debe ser demostrado, ni siquiera en la teoría del caso se mencionó todos los insultos que habrían proferido los infractores presuntos; por tanto, considero que no existe materialidad de la infracción, es decir, no hay la certeza de que esto efectivamente sucedió, no hay una prueba contundente que demuestre que las cosas sucedieron de esta manera, sin tener un elemento de prueba para definir que la infracción se consumó es impropio hacer un análisis sobre quien la ejecutó, es decir, la responsabilidad de las personas procesada, no existe un elemento para el estudio de lo que la norma ha llamado como nexo causal que conduce la materialidad hacia la responsabilidad de las personas procesada, en virtud del análisis realizado este juez considera que los informes psicológicos y demás en este caso particular son referenciales, demuestran que existe un quebrantamiento en la relación de familia de las partes que integran este proceso y que genera ciertos incidentes; sin embargo, no se ha logrado demostrar la materialidad de la infracción por parte de la presunta víctima.

4. Resolución

[...] RATIFICA el estado constitucional de inocencia de los ciudadanos VERÓNICA DEL CARMEN BUSTOS ROMERO Y LUIS FERNANDO TAPIA BUSTOS por no haberse presentado prueba que demuestre la existencia de la infracción materialmente. -Respecto de las medidas de protección, se revocan todas las medidas dictadas en esta causa y se dispone la medida establecida en el art. 558 numeral 9 del código orgánico integral penal, esto es, que todas las partes procesales se sometan a un tratamiento psicológico

4.2 Entrevista

4.2.1 Entrevista realizada al Dr. Jorge Sailema Gavilanez, Defensor Público Penal de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Familia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha

PREGUNTA 1: Una vez que se le ha notificado al supuesto infractor, ¿qué tiempo considera que debe pasar mínimo para que se realice la audiencia de juzgamiento?

Para mi manera de pensar y viendo la realidad procesal mínimo debería pasar por lo menos unos 60 días, después de haberle notificado al agresor para poder evacuar todas las diligencias periciales, testimoniales, esto es evaluación psicológica, de trabajo social,

PREGUNTA 2: ¿Cree usted que la detención del procesado, por no asistir a la audiencia de juzgamiento debe durar más de las 24 horas?

Claro que si, por lo menos debería ser 72 horas, ya que muchas de las veces la víctima no ha rendido su testimonio anticipado y 24 horas no es un tiempo prudencial para localizarse a la víctima y comparezca a la audiencia de juzgamiento, es por ello que la víctima se queda en completa indefensión.

PREGUNTA 3. ¿Cree usted que existe violación al derecho a la defensa, por el tiempo que se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento, después de la notificación?

Claro que si hay violación al derecho a la defensa en el tiempo que se lleva la audiencia como dice el Art. 642 numeral 2 del Código Orgánico Integral, que solamente habla de 10 días, en el mundo de la praxis no se ha cumplido el plazo por la carga procesal, pero mas no como está establecido en la ley, porque caso contrario no se podría evacuar en especial las diligencias periciales lo cual constituye una violación al derecho a la defensa.

PREGUNTA 4: ¿Cuál sería el tiempo correspondiente para que prescriba una contravención de violencia intrafamiliar?

Para mi criterio pensaría por lo menos en unos 180 días, para que la sanción no se quede en la impunidad, en ese tiempo se podría ubicar al contraventor que cumpla la condena y así se lograría de alguna manera parar la violencia, porque caso contrario pasan los 45 días y no ha sucedido nada y el agresor no siente la efectividad de la ley.

PREGUNTA 5: ¿El procedimiento expedito viola la seguridad jurídica? ¿Por qué?

En un primer momento porque no hay el tiempo suficiente para poder realizar todas las diligencias periciales, porque en el lazo de 10 días que dice la ley que se realice la audiencia de juzgamiento, no se puede practicar toda la prueba, lo cual constituye violación al derecho a la defensa de Los sujetos procesales, por otro lado cuando el procesado no comparece a la audiencia de juzgamiento la orden de detención es solamente por 24 horas y no es un tiempo prudencial para que la victima pueda acudir a la audiencia de Juzgamiento, ya que en la mayoría de casos la víctima se que en la indefensión, inclusive les quitan las medidas de protección, lo cual significa un desgaste de todo el aparataje del Estado y por último la prescripción de la pena es a penas en 45 días cuando debería ser por lo menos en unos 180 días, para que la policía pueda ubicarle al contraventor y cumpla su condena esto con la

finalidad de sentar un precedente en el agresor y de esta manera erradicar la violencia intrafamiliar.

4.2.2 Entrevista realizada al Ab. David Pérez, profesional en libre ejercicio.

PREGUNTA 1: Una vez que se le ha notificado al supuesto infractor, ¿qué tiempo considera que debe pasar mínimo para que se realice la audiencia de juzgamiento?

Depende, si es una contravención, mínimo unos tres meses para preparar la defensa y los jueces despachen las diligencias requeridas. En delitos los tiempos máximos mínimos dependen de la investigación y la instrucción, una vez que se tiene el auto de llamamiento a juicio mínimo un mes.

PREGUNTA 2: ¿Cree usted que la detención del procesado, por no asistir a la audiencia de juzgamiento debe durar más de las 24 horas?

Sí, unas 72 horas para poder convocar a la audiencia, asegurar la comparecencia de testigos y peritos e instalarla.

PREGUNTA 3. ¿Cree usted que existe violación al derecho a la defensa, por el tiempo que se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento, después de la notificación?

En algunos casos que se señala para después de seis meses o un año sí

PREGUNTA 4: ¿Cuál sería el tiempo correspondiente para que prescriba una contravención de violencia intrafamiliar?

El mismo tiempo en el que prescriben las otras contravenciones, tres meses desde cometido el hecho y un año iniciado el proceso.

PREGUNTA 5: ¿El procedimiento expedito viola la seguridad jurídica? ¿Por qué?

No ya que existe norma clara y expresa que regula el procedimiento para casos específicos; otra cosa es que se limite el derecho a la defensa por el corto tiempo para preparar las defensas y no se tiene igualdad de armas entre fiscalía que puede disponer del aparato estatal, no así la defensa del procesado.

4.2.3 Entrevista realizada al Dr. Edison Quishpe, Juez de la Unidad de Violencia contra la Mujer y Familia del Cantón Quito, Provincia de Pichincha

PREGUNTA 1: Una vez que se le ha notificado al supuesto infractor, ¿qué tiempo considera que debe pasar mínimo para que se realice la audiencia de juzgamiento?

15 días mínimo, a efectos de citación y presentación de pruebas.

PREGUNTA 2: ¿Cree usted que la detención del procesado, por no asistir a la audiencia de juzgamiento debe durar más de las 24 horas?

No, es una norma adecuada y el tiempo es el prudente.

PREGUNTA 3. ¿Cree usted que existe violación al derecho a la defensa, por el tiempo que se lleva a cabo la audiencia de juzgamiento, después de la notificación?

No, ya que se debe considerar la carga procesal y la agenda de la Judicatura.

PREGUNTA 4: ¿Cuál sería el tiempo correspondiente para que prescriba una contravención de violencia intrafamiliar?

3 meses y 1 año, conforme lo prescribe el COIP, es el adecuado.

PREGUNTA 5: ¿El procedimiento expedito viola la seguridad jurídica? ¿Por qué?

No, porque se cumple con el debido proceso y se respeta todas las etapas y se actúa en igualdad de las partes.

CAPÍTULO V: Conclusiones y Recomendaciones

5.1 Conclusiones

- El tiempo que emplea la investigación en este tipo de procedimiento es muy reducido y en consecuencia se está violentando al derecho a la defensa.
- Aunque es considerado para muchos Abogados un proceso ágil y adecuado, tienen falencias que dejan en la indefensión en muchos casos a la parte procesada en contravenciones de este tipo.
- El procedimiento expedito, no violentaría a la seguridad jurídica, por el contrario, estaría respetando lo que establece el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador.
- Es importante que la inasistencia de la víctima no altere el desarrollo de la audiencia, pudiendo así llegar a una conciliación.

5.2 Recomendaciones

- Es necesario que se mantenga la detención del procesado en caso de comparecer a la audiencia y resolver su situación jurídica.
- Es importante garantizar una eficiente administración de justicia y el procedimiento expedito intenta garantizar la verdad procesal en este tipo de infracciones.
- Se debería crear ciertas políticas educativas que ayuden a la sociedad a bajar los niveles de violencia dentro de los hogares y dentro del núcleo familiar, estos niveles de violencia muchas veces se los puede encontrar en las redes sociales en la televisión y muchas veces hasta en el mismo lugar en donde se educan.
- Trabajar conjuntamente con los miembros de la Policía Nacional y crear un departamento exclusivamente para que trate estos temas de violencia intrafamiliar ya que muchos miembros de la Policía Nacional no están instruidos en estos temas y ellos hacen ciertas ocasiones la labor de un de un Juez dando su criterio jurídico sin llevar a las partes ante la autoridad competente.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alsina, H. (2001). *Fundamentos de Derecho procesal*. Editorial Ubijus.

Antoniou, G., & Bulai, C. (2011). *Diccionario de derecho penal y de procedimiento penal*. Editorial Hamangiu.

Bahamonde, V. *El procedimiento ejecutivo en el Código Orgánico General de Procesos*. Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar. 2018.

Bucio, R. La unidad del proceso de ejecución. *Revista Académica de la Facultad de Derecho de la Universidad La Salle*, 2006, pp. 51 – 73.

Código Orgánico de la Función Judicial. Registro Oficial Suplemento 544 de 4 de marzo de 2009.

Código Orgánico General de Procesos. Registro Oficial Suplemento 506 de 22 de mayo de 2015.

Constitución de la República del Ecuador. Artículo 76. Registro Oficial 449 de 20 de octubre de 2008.

Corte Constitucional del Ecuador. (2014). Sentencia N°002-14-SEP-CC de 9 de enero del 2014.

Corte Constitucional del Ecuador. Resolución No. 112. Registro Oficial Suplemento No. 346 de 2 de octubre de 2010.

Corte Nacional de Justicia. (2015). *Principales cuestiones acerca del Código Orgánico General de Procesos en preguntas y respuestas*. Quito: Corte Nacional de Justicia.

Corte Nacional de Justicia. (2018). *Tercerías (excluyente y coadyuvante) o un tercer perjudicado*. CNJ.

https://www.cortenacional.gob.ec/cnj/images/pdf/consultas_absueltas/No_Penales/Civil/19.pdf

Corte Provincial de Pichincha (2018). Sentencia de 30 de octubre de 2018 del Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Pichincha.

Couture, E. (1954). El debido proceso como tutela de los derechos humanos. *Revista de Derecho, Jurisprudencia y Administración*, 52(8), 169-182.

Cedeño, L. (2019). *Debilidades del procedimiento expedito en el COIP sobre las contravenciones de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar desde las reformas del 2018 en Ecuador*. (Tesis de grado, Universidad de Guayaquil).

Devis Echandía, H. (1984). *Teoría General del Proceso*. Buenos Aires: Editorial Universidad.

Devis Echandía, H. (1972). *Compendio de Derecho Procesal*. Bogotá: Editorial ABC.

Cegarra, J. (2011). *Metodología de la investigación científica y tecnológica*. Ediciones Díaz de Santos.

Garberí, J. *Derecho Procesal civil: procesos declarativos y procesos de ejecución*. Las Rozas de Madrid: Bosch, 2019.

Gavilanes, H. (2019). *La violación al principio de contradicción en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar*. (Tesis de grado, Universidad Estatal de Bolívar).

Gómez, C. (2020). *El derecho a la defensa en el procedimiento expedito para la contravención contra la mujer y miembros del núcleo familiar*. (Tesis de maestría, Universidad Técnica de Ambato).

Heredia, R. (2019). *El procedimiento expedito para juzgar la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar y el debido proceso*. (Tesis de maestría, Universidad Internacional SEK).

Islas, R. (2009). Sobre el principio de legalidad. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 15, 9), 97-108.

Larrea Holguín, J. *Manual elemental de Derecho Civil 3*. Volumen 2. Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones, 2008.

Mariño, R. (2017). El litisconsorcio y la unidad del proceso. *Diálogos Judiciales*, 4, 97-112.

Marazita, J. (2014). *La independencia judicial y el error inexcusable*. (Tesis de grado, Universidad de Especialidades Espíritu Santo).

Millar, R. (1945). *Los principios formativos del procedimiento civil*. Ediar.

Monroy, M. (1979). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Temis.

Montero, J. (1996). Cosa juzgada, jurisdicción y tutela judicial. *Derecho Privado y*

- Moreno, V. (2003). *Introducción al Derecho Procesal*. 4ta Edición. España: Editorial Tirant lo Blanch.
- Neagu, J. (2010). *Tratado de procedimiento penal*. Editorial Universul Juridic.
- Organización Mundial de la Salud. (2002). *Violencia y Salud*. Washington, OMS.
- Ortiz, J. (2010). Sujetos procesales. (Partes, terceros e intervinientes). *Ratio Juris*, 5(10), 49-63.
- Palacio, E. *Manual de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Abeledo-Perrot, 2010.
- Parra, A., y Nicola, C. *Las tercerías en el Código Orgánico General de Procesos*. Tesis de grado, Universidad Católica de Santiago de Guayaquil. 2019.
- Ramírez, J. (1999). *Principios Constitucionales del Derecho Procesal Colombiano*. Medellín: Señal Editora.
- Rios, L. (2020). *Proceso y principios. Una aproximación a los principios procesales*. Bosch Editor.
- Rodriguez, M. (2018). La defensa penal eficaz como garantía del debido proceso en Ecuador. *Universidad y Sociedad*, 10 (1), 33-40. <http://rus.ucf.edu.cu/index.php/rus>
- Romero, A. (1998). El litisconsorcio necesario en el derecho procesal chileno. Doctrina y jurisprudencia. *Revista Chilena de Derecho*, 5(2), 387-405.
- Sailema, J., Miranda, L., Soxo, J., & Andrade, D. (2021). El principio de imparcialidad y recusación en la administración de justicia del Ecuador. *Revista Universidad y Sociedad*, 13(2), 261-269.
- Sotomayor, G. (2016). *Principios constitucionales y legales*. Indugraf.
- Tamayo, J. (2013). El principio de publicidad del proceso, la libertad de información y el derecho a la propia imagen. *Revista boliviana de Derecho*, 15, 234-251.
- Unidad Judicial Civil del Distrito Metropolitano de Quito, sede Iñaquito. Benalcazar Coral vs. Bautista Moposita, proceso no. 17230-2017-09898.
- Vaca, R. (2014). *Derecho procesal penal ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal*. Quito: Ediciones legales EDLE.
- Véscovi, E. *Teoría General del Proceso*. Bogotá: Temis, 2006.

Universidad de Otavalo
Maestría en Derecho Penal
Mención Derecho Procesal Penal

Jonathan Javier Montenegro De la Cruz
María Alejandra Rosero Oñate
Trabajo de Titulación, (2022)

Vidal, B. (2017). *Introducción al Derecho Procesal*. Tecnos.

Von Beling. (2018). *Derecho procesal penal*. Olejnik.